

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca. 11 de mayo de 2023.

ASUNTO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA.
DEMANDADO: PAUL HENRY GARCIA SERRANO Y GLORIA ESMERALDA GARCIA SERRANO.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2011-00505.

Se procede a resolver sobre la comunicación allegada por Sara Marin Muñoz, operadora de insolvencia, en la que comunica que por medio de auto de fecha 13 de octubre de 2022, ha sido admitida la solicitud de negociación de deudas de PAUL HENRY GARCIA SERRANO.

Para resolver se tiene en cuenta que el artículo 545 del C.G.P. dispone que, una vez aceptada la solicitud de negociación, deberá suspenderse los procesos ejecutivos en curso al momento de la aceptación. Por su parte el artículo 547 ibidem establece respecto a las personas que se hayan obligado como codeudores, que los procesos ejecutivos iniciados en su contra continúan salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

Las normas atrás reseñadas no regularon expresamente que sucedida cuando conjuntamente estuvieran demandados tanto la persona natural insolvente como el codeudor, generado un vacío normativo.

En atención a lo anterior se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del C.G.P., el cual dispone que cuando existiere vacíos en las disposiciones del código se llenara con normas que regulen casos análogos.

En el ordenamiento jurídico colombiano existe una norma análogo dispuesta en la Ley 1116 que en su artículo 70 dispone:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. (...) De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.”

Con fundamento en lo anterior, el despacho encuentra que será necesario poner en conocimiento de la parte demandante la admisión de la solicitud de negociación, para que

este indique si continua el proceso respecto a la otra demandada en este asunto. Lo anterior, previo a decidir sobre la suspensión del proceso. En caso de guardar silencio el demandante, se continuará la ejecución en contra del otro demandado.

Conforme lo expuesto se dispone:

1° Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes la comunicación proveniente de Sara Marín Muñoz, operadora de insolvencia quien informa la admisión de la solicitud de negociación de deudas por parte de Paul Henry Garcia Serrano, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022.

2° Requerir al demandante para que en el término de ejecutoria de este auto informe al despacho si prescinde de cobrar su crédito al otro codeudor. De no manifestarse, se continuará el proceso respecto a la otra demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 12 de mayo de 2023.-

Señor(a)
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE GRARDOT
Cundinamarca, Girardot
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE
CUNDINAMARCA
DEMANDADO: PAUL HENRY GARCIA SERRANO - C.C.
11320091
RADICADO: 253074003004201100505

Comunico a usted que la Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día treinta (30) de Septiembre del año (2022) por el señor **Paul Henry Garcia Serrano**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 11,320,091, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha trece (13) de Octubre del año (2022)

El deudor manifiesta la siguiente relación de acreencias:

RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
Dian	COP \$500,000.00	0.35%	Más de 90 días.
Alcaldia Municipal De Girardot	COP \$1,000,000.00	0.69%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	COP \$1,500,000.00	1.04%	
TERCERA CLASE			
Banco Bbva Colombia S A	COP \$32,000,000.00	22.15%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE	COP \$32,000,000.00	22.15%	
QUINTA CLASE			
Banco Bbva Colombia S A	COP \$8,000,000.00	5.54%	Más de 90 días.
Banco Bbva Colombia S A	COP \$4,000,000.00	2.77%	Más de 90 días.
Coasmedas	COP \$38,000,000.00	26.3%	Más de 90 días.
Fondo De Empleados Gran Fondo S A	COP \$19,000,000.00	13.15%	Más de 90 días.
Banco Falabella S A	COP \$2,000,000.00	1.38%	Más de 90 días.
Banco Serfinanza	COP \$2,000,000.00	1.38%	Más de 90 días.
Corporación Corposocial	COP \$10,000,000.00	6.92%	Más de 90 días.
Arlex Fernando Gomez Aragon	COP \$10,000,000.00	6.92%	Más de 90 días.
Jose Edinson Rivera Lopez	COP \$7,000,000.00	4.84%	Más de 90 días.
John Alexander Gonzalez Garces	COP \$11,000,000.00	7.61%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	COP \$111,000,000.00	76.82%	
TOTAL ACREENCIAS	COP \$144,500,000.00	100%	

TOTAL DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	COP \$144,500,000.00	100%	
---	-----------------------------	-------------	--

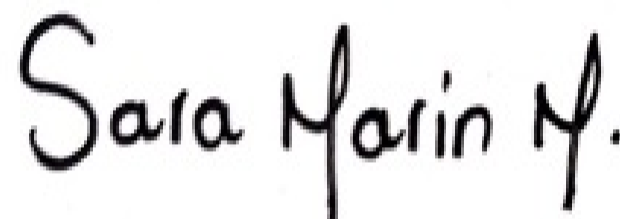
En consecuencia, y de conformidad a lo estipulado en el Artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso, (...) “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

Por lo anterior, sírvase obrar de conformidad.

De ser necesario efectuar notificaciones, podrán enviar su comunicado al Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, ubicado en la Carrera_17#35-02: o al correo electrónico bogota@fundacionlm.org

Anexo: Auto de Admisión.

Cúmplase,



Sara Marin Muñoz
Operador de Insolvencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. 11 de mayo de 2023

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE CALDERÓN
DEMANDADO: JAIDY ESTEVENS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2012-00467.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, devolvió el expediente, confirmado el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por lo tanto, se resuelve:

1º Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo González García', written over a light blue grid background.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 12 de mayo de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. 11 de mayo de 2023

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE CALDERÓN
DEMANDADO: JAIDY ESTEVENS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2012-00467.

Se procede a decidir sobre la solicitud de fijar fecha de remate y la comunicación allegada por el Registrador de Instrumentos Públicos que da cuenta que se ha procedido a registrar embargo por jurisdicción coactiva.

Primeramente, se resolverá sobre el embargo por jurisdicción coactiva presentado por el Municipio de Girardot contra el demandado.

Al respecto el artículo 465 del C.G.P., señala:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil...

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

Así las cosas, se adelantará este proceso hasta el remate de los bienes y se tendrá en cuenta la concurrencia de embargos.

Finalmente, por ser procedente, se señala la fecha de diligencia de remate. Debido a lo expuesto se resuelve:

- 1. Tener en cuenta la concurrencia de embargos y adelantar el proceso hasta el remate, advirtiendo que antes de la entrega del producto al ejecutante se deberá solicitar al Municipio de Girardot la liquidación definitiva del crédito que allí se cobra.*
- 2. Señalar las 09:00 am del 15 de junio de 2023 para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-37193*

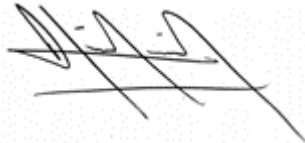
debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia.

Sera postura admisible la que cubra el 70% del avaluó dado al bien y postor hábil, quien previamente haya consignado el 40% del citado avaluó.

La licitación comenzara a la hora y fecha señalada y solo se terminará cuando haya transcurrido una hora de la diligencia.

Por secretaria fjese el aviso correspondiente por el termino legal y expídanse las copias de rigor para las publicaciones en el diario LA REPUBLICA el día domingo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 12 de mayo de 2023.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 MAY 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALCATRACES
II ETAPA.
DEMANDADOS: NICASIO ENRIQUE PERDOMO CORTES
Y OTROS.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2013-00610

El anterior oficio de fecha 10 de ABRIL de 2023, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

Así mismo y atendiendo a la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 448 del C. G. del P., el Juzgado,

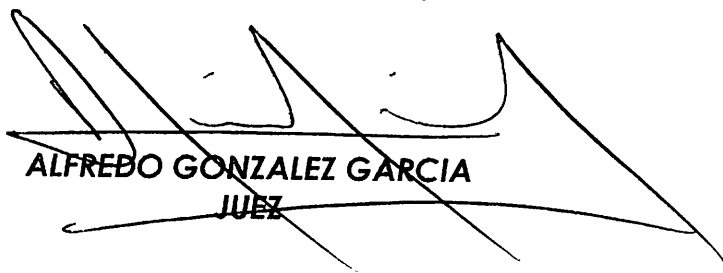
Señala la hora de las 8:00 AM (____) del día 7 (____) del mes de Junio de 2023, para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **307-27586**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, dentro del proceso de la referencia.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y postor hábil, quien previamente haya consignado el 40% del citado avalúo.

La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y solo se terminará cuando haya transcurrido una hora de la diligencia.

Por Secretaria fíjese el aviso correspondiente por el término legal y expídanse las copias de rigor para las publicaciones en el diario LA REPÚBLICA el día domingo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 450 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **21** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **12 MAY 2023**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 MAY 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: EDGAR ALVAREZ ALVAREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2016-00528

Del oficio proveniente de la entidad bancaria LULOBANK, agréguese a los autos y su contenido, póngase en conocimiento de las partes.

Así mismo y atendiendo a la anterior solicitud, **REQUIÉRASE** a la COOPERATIVA SAN SIMON, a fin de que den cumplimiento con la orden impuesta mediante auto del 24 de FEBRERO de 2020, comunicado mediante Oficio No 0554/20 radicado en esa entidad el 16 de AGOSTO del 2020.

De la misma manera Atendiendo a la anterior solicitud, **REQUIÉRASE** al Banco ITAU, a fin de que den cumplimiento con la orden impuesta mediante auto del 21 de SEPTIEMBRE de 2018, comunicado mediante Oficio No 2473/18, radicado en esa entidad el 06 de NOVIEMBRE del 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 21 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 12 MAY 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario...

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 MAY 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: EDGAR ALVAREZ ALVAREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2016-00528

Del oficio proveniente de la entidad bancaria LULOBANK, agréguese a los autos y su contenido, póngase en conocimiento de las partes.

Así mismo y atendiendo a la anterior solicitud, **REQUIÉRASE** a la COOPERATIVA SAN SIMON, a fin de que den cumplimiento con la orden impuesta mediante auto del 24 de FEBRERO de 2020, comunicado mediante Oficio No 0554/20 radicado en esa entidad el 16 de AGOSTO del 2020.

De la misma manera Atendiendo a la anterior solicitud, **REQUIÉRASE** al Banco ITAU, a fin de que den cumplimiento con la orden impuesta mediante auto del 21 de SEPTIEMBRE de 2018, comunicado mediante Oficio No 2473/18, radicado en esa entidad el 06 de NOVIEMBRE del 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 21 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 12 MAY 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario...



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 MAY 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO FINANANDINA S.A.
DEMANDADO: RAFAEL ORTIZ ORTIZ y LEYDY LIZETH ORTIZ
CORTES
RAD: 2018-00033

Atendiendo a la anterior solicitud y con fundamento en el artículo 448 del C. G. del P., el Juzgado,

Señala la hora de las 8:00 AM (____) del día 14 (____) del mes de Junio de 2023, para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo automotor identificado con placa No GRH - 362, modelo 2015, color rojo, marca HYUNDAI, servicio particular, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, dentro del proceso de la referencia.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y postor hábil, quien previamente haya consignado el 40% del citado avalúo.

La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y solo se terminará cuando haya transcurrido una hora de la diligencia.

Por Secretaria expídanse las copias de rigor para las publicaciones en el diario LA REPÚBLICA el día domingo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 450 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 21 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **12 MAY 2023**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca. 11 de mayo de 2023.

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ESPERANZA RAMOS URREA.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00180.

Se procede a ejercer control de legalidad dentro de este asunto.

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, se ordena tener por notificado personalmente al curador ad litem de la demanda y mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se le requirió nuevamente al curador ad litem para que contestará la demanda. Solo tres meses después el curador ad litem dio contestación a la demanda. En auto de fecha 11 de agosto de 2022 se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas.

Así las cosas, el auto de fecha 14 de diciembre de 2021 y el auto de fecha 11 de agosto de 2022 no debieron ser proferidos por cuanto el termino para contestar la demanda está determinado en la ley sin que sea posible mediante providencia modificar dicho termino, así que la contestación de la demanda se presentó de forma extemporánea, por lo que no debió correrse traslado de la misma. En consecuencia, en virtud del aforismo judicial "los autos ilegales no atan al juez" deberá dejar sin valor ni efecto el mencionado auto pues revive un término precluido.

Por lo anterior, se resuelve:

1° Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 11 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° En su lugar, tener por no contestada la demanda.

3° Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 12 de mayo de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, 11 de mayo de 2023

Radicado: Demanda en reconvencción 2018-512
Demandante: Betty Ortiz Salinas
Demandados: Alejandra y Sergio Álvarez Charry

Se procede a resolver sobre la subsanación de la reforma de la demanda y a tomar otras disposiciones.

La reforma de la demanda fue subsanada en debida forma, por lo que el juzgado la admitirá.

De igual manera, como quiera que, según el certificado de libertad y tradición aportado, el señor José David Delgado Gutiérrez figura como nuevo titular de derecho real de dominio, se ordenará su vinculación.

Los oficios que fueron enviados a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad de víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Planeación presentan error en el número de cedula catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-24783, por lo cual se deberán repetir incorporando los datos correctos de ambos predios. De igual manera, se deberá elaborar y enviar el oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras.

La demandante no ha cumplido su carga procesal de inscribir la demanda. La oficina de registro de instrumentos públicos informó que no se pagaron oportunamente los gastos para dicho trámite. Por secretaría, elabórese nuevamente el oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot. Cumplido lo anterior, se concede el término de 30 días a la demandante en reconvencción para que realice todas las **gestiones efectivas** para lograr su inscripción, so pena de desistimiento tácito. El trámite de este oficio corre por cuenta de la parte interesada, el cual se remitirá al correo electrónico de su apoderado.

Conforme lo expuesto, se dispone:

1°. Admitir la reforma de la demandada incluyendo como demandados a Teresa Delgado Gutiérrez en calidad de heredera determinada del señor Julio Ernesto Gutiérrez Delgado y los demás herederos indeterminados del señor Julio Ernesto Gutiérrez Delgado.

2°. Vincular al señor José David Delgado Gutiérrez.

3°. Notifíquese el auto admisorio de la demanda y el que admite la reforma a Teresa Delgado Gutiérrez y José David Delgado Gutiérrez de manera personal, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP o de manera electrónica conforme lo autoriza el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

4° Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Julio Ernesto Gutiérrez Delgado. Por Secretaría, inscribáse en el registro nacional de personas emplazadas.

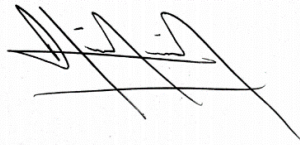
5° Córrese traslado de la demanda y su reforma a los nuevos demandados y al vinculado por el término de 20 días.

6° Notifíquese, por estado, la presente providencia a los demandados en reconvencción Sergio y Alejandra Álvarez Charry, a quienes se corre traslado por 10 días, que correrá pasados tres días desde la notificación.

7° Por secretaría, ofíciase nuevamente a Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad de víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Planeación incorporando los datos correctos de ambos predios. Elabórese y envíese el oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras.

8° Por secretaría, elabórese nuevamente el oficio de inscripción de la demanda dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot. Cumplido lo anterior, se concede el término de 30 días para que el demandante realice el trámite de inscripción de la demanda. Se advierte al apoderado que copia del oficio se enviará a su cuenta de correo y el trámite corre por su cuenta.

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
Hoy. 12 de mayo de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. 11 de mayo de 2023

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ACUAGYR SA ESP – SER AMBIENTA SA ESP- ALCARI SA ESP
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA BOLIVAR.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00502

Seria del caso decidir sobre la liquidación del crédito allegada, no obstante, advierte el despacho que dentro del expediente obra solicitud de suspensión del proceso, por lo que se entrará a resolver sobre ello.

El día 26 de octubre de 2022 es allegada solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y presuntamente la coadyuva el apoderado de la parte demandada, tendiente a solicitar la suspensión del proceso por el termino de 18 meses así como el levantamiento de unas medidas cautelares.

Al respecto debe decirse que el numeral 2 del artículo 161 permite la suspensión del proceso siempre y cuando las partes la pidan de común acuerdo.

Revisado el documento el despacho observa que la solicitud de suspensión no es peticionada por la parte demandada pues JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO no representa a la demandada CONSTRUCTORA BOLIVAR, por ende, al no haber sido pedida la suspensión por ambas partes, se denegara la solicitud.

Ahora bien, como quiera que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación.

Conforme lo expuesto se resuelve.

1º Negar la suspensión del proceso, ya que no es solicitada por todas las partes.

2º Aprobar la liquidación de crédito presentada en la suma de \$50.438.016,37, con fecha de corte para 04 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 12 de mayo de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca. 11 de mayo de 2023

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: ACUAGYR SA ESP – SER AMBIENTA SA ESP- ALCARI SA ESP
DEMANDADO: CONSTRUCTORA BOLIVAR.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00502.

Se procede a resolver solicitud de presentada por el apoderado de la parte demandante tendiente a hacer efectiva la caución presentada para el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se tiene en cuenta que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 se decretó el embargo y retención de los dineros que la Constructora Bolívar posea en las cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar.

El día 08 de noviembre de 2021, el apoderado de la demandada presenta póliza No. 1-41-101013518 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A, para impedir la práctica de las medidas cautelares decretadas en auto del 05 de marzo de 2020. En dicha póliza se identifican las partes de este proceso y se indica que el objeto de la caución es "GARANTIZAR EL PAGO DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA QUE DESESTIME LAS EXCEPCIONES, O DEL AUTO QUE ACEPTE EL DESISTIMIENTO DE ELLAS O DE LA SENTENCIA QUE ORDENE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN" Valor asegurado: 46.500.000

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, repuesto parcialmente por auto del 24 de junio de 2022 se admitió la solicitud de levantamiento de embargo

En audiencia llevada a cabo el día 14 de octubre de 2022 se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2.020 teniendo en cuenta que en los numerales 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 los valores que estaban siendo reclamados ya fueron cancelados. Se ordenó practicar la liquidación del crédito. También se condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000

Mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022 se aprobaron la liquidación de crédito presentada por valor de 47.325.241 y la liquidación de costas por valor \$2.000.000.

El artículo 602 del C.G.P., dispone: "El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) ..."

Por su parte el artículo 441 ibidem indica que: "Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además, se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv). La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante..."

Así las cosas, se hace necesario ordenar a la aseguradora depositar los valores correspondientes a los aprobados en la liquidación del crédito y costas. Por lo tanto, se dispone:

1. ORDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A, consigne a ordenes de este juzgado y a nombre de los demandantes ACUAGYR SA ESP, SER AMBIENTAL SA ESP, ALCARI SA ESP la suma de \$49.325.241 o hasta el valor del importe asegurado, conforme a la liquidación del crédito y costas aprobadas en este proceso, con cargo a la póliza judicial No. 21-41-101013518, de fecha 05-11-2021 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A, lo cual deberá hacer dentro del término de 10 días conforme lo establece el artículo 441 del C.G.P.
2. Notificar por aviso la presente providencia a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 12 de mayo de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

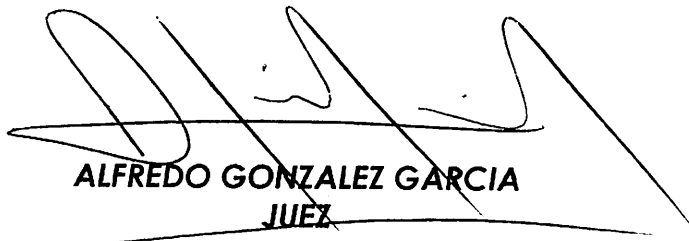
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 MAY 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: EDGAR NUÑEZ VILLANUEVA
RAD: 2020-00116

Previo a decretar la captura del vehículo automotor de placas JFG-28C, solicitada por la apoderada del DEMANDANTE, sírvase aportar el correspondiente certificado, donde aparezca registrado el correspondiente embargo de dicho vehículo, toda vez que en el expediente no figura aun respuesta alguna de la correspondiente Secretaria de Transito y Transportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 21 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 12 MAY 2023
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. 11 de mayo de 2023.

ASUNTO: VERBAL SUMARIO-POSESORIO
DEMANDANTE: BEATRIZ MERCEDES SUAREZ.
DEMANDADO: MARTIN TRIANA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00348.

Se procede a resolver sobre las excepciones previas presentadas mediante recurso de reposición por el apoderado de la parte demandada conforme lo dispone el artículo 101 del C.G.P. en concordancia con el artículo 391 ibidem

ANTECEDENTES

El demandado presenta como excepciones previas las siguientes: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INDEBIDA EXIGENCIA DE LA PRETENSION DE DESALOJO o TRAMITE DIFERENTE, INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, PRESCRIPCION DE LA ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA PETICION, INSUFICIENCIA DEL PODER, DEMANDA DIRIGIDA A LA PERSONA DE NOMBRE MARTIN TRIANA IDENTIFICADO CON LA CEDULA CIUDANIA No. 11.226.516 EXPEDIDA EN GIRARDOT, PERSONA DIFERENTE A MI PODERDANTE DE NOMBRE –JOSE MARTIN TRIANA LOZANO IDENTIFICADO CON LA C. C. No. 11.314.035 DE GIRARDOT Y FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE CONCILIACIÓN.

De las excepciones previas presentadas, se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término previsto recorrió el traslado.

CONSIDERACIONES.

El inciso 7 del artículo 391 del C.G.P., establece que los hechos que configuren excepciones previas en los procesos verbales sumarios deben alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. El demandado ha cumplido a cabalidad con esta formalidad.

Lo que se debe resolver en este asunto es si las excepciones previas invocadas por el demandado están llamadas a prosperar.

Para empezar, se hace necesario recordar que las excepciones previas según el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “no se dirigen contra las

pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento". Asimismo, debe señalarse que el artículo 100 del CGP distingue el listado de las excepciones previas de manera taxativa y no enunciativa, es decir, solo las consagradas allí se consideran excepciones previas, ninguna más.

Realizada la anterior precisión, el despacho observa que algunas de las excepciones previas alegadas no se enlistan dentro del catálogo que trae el artículo 100 del C.G.P., por lo tanto, las excepciones de: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCION DE LA ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA PETICION, DEMANDA DIRIGIDA A LA PERSONA DE NOMBRE MARTIN TRIANA IDENTIFICADO CON LA CEDULA CIUDANIA No. 11.226.516 EXPEDIDA EN GIRARDOT y PERSONA DIFERENTE A MI PODERDANTE DE NOMBRE –JOSE MARTIN TRIANA LOZANO IDENTIFICADO CON LA C. C. No. 11.314.035 DE GIRARDOT, no serán objeto de pronunciamiento pues no son excepciones previas.

Ahora bien, las excepciones previas a analizar serán: 1) HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DIFERENTE, esta excepción esta propuesta por el demandado como "INDEBIDA EXIGENCIA DE LA PRETENSION DE DESALOJO o TRAMITE DIFERENTE"; 2) INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES; 3) INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE, esta excepción será estudiada pues si bien el demandado denomina la excepción como "INSUFICIENCIA DEL PODER", al leer el argumento esgrimido y en aras de salvaguardar su derecho de defensa se entiende que propone dicha excepción e 3) INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES POR NO AGOTAR LA CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, pues conforme lo aquí explicado, si bien propone como excepción "FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE CONCILIACIÓN" el despacho interpreta que la excepción que propone es la prevista en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P.

Primeramente, en cuanto a la excepción de haberse dado a la demanda un trámite diferente, el recurrente afirma que: "...la pretensión que invoca la parte demandante es de desalojo que tiene un trámite diferente, al de un proceso REINVINDICATORIO que tiene su trámite procesal especial, de manera que, si la demandante pretende recuperar la posesión que ostenta sobre un bien de su propiedad, ha debido ejercer una demanda diferente...". De otro lado, la parte demandante afirmó en su réplica, que en efecto se trata de una acción posesoria la que pretende ejercer.

La excepción de trámite diferente incide sobre el modo cómo se ha hecho valer desde el punto de vista del procedimiento el asunto judicializado, sin que se ataque el derecho sustancial sino su trámite y ejercicio, por lo que se afecta el procedimiento.

En el caso específico fue solicitado por el demandante un proceso declarativo posesorio y tal fue el trámite que se le dio en el auto admisorio de la demanda

de fecha 12 de marzo de 2021, por lo que no existe yerro en el camino procesal adoptada en este asunto, de ahí que la excepción no está llamada a prosperar.

Seguidamente, respecto a la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, debe decirse que el demandado afirma que el proceso debería ser un reivindicatorio y que además se acumulan pretensiones de desalojo y multa en un proceso que no debe ser tramitado como posesorio.

Al respecto se reitera lo expuesto en líneas precedentes en el sentido de indicar que este trámite se surte por medio del proceso declarativo verbal sumario con las disposiciones especiales del proceso posesorio que trata el artículo 377 del C.G.P., pues el camino de la acción posesoria fue escogido por el demandante y como tal dentro de esta clase de procesos es factible las pretensiones encaminadas a que el juez ordene a la parte vencida a no perturbar el derecho de la otra, -independiente del término usado en la pretensión- y además la imposición del pago de sumas de dinero, como lo solicita el demandante, si ello resultare procedente. Por lo que el despacho no encuentra una indebida acumulación de pretensiones pues considera cumplidos los requisitos que exige el artículo 88 del C.G.P.

En cuanto a la excepción de indebida representación del demandante por cuanto el poder no es suficiente ya que no expresa la cosa o bien sobre el cual recae debe tenerse en cuenta que el artículo 74 del C.G.P expresa: "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"

Es claro que en el poder allegado no se identificó de manera clara el asunto sobre el cual versaría el apoderamiento otorgado pues no indica sobre cual bien se ejercerá la acción posesoria por lo que habrá que darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 391 del C.G.P. y se le otorgará al demandante el termino de 5 días para que presente el poder en debida forma so pone de revocar el auto admisorio de la demanda.

La última excepción a estudiar es la ineptitud de la demanda por falta del requisito de conciliación. Los requisitos de la demanda están dispuestos en el artículo 82 del C.G.P. En el numeral 11 se establece: "Los demás que exija la ley". En este tipo de procesos la ley exige agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Descendiendo al expediente, con la demanda fue allegado constancia de inasistencia a diligencia de conciliaciones de fecha 20 de agosto de 2020, sin embargo, el demandado afirma que nunca recibió las citaciones para agotar el trámite de conciliación, por lo que se le otorgará el termino de 5 días al demandante para que allegue la constancia de envió y entrega de la citación para diligencia de conciliación al demandado.

Finalmente, se hace necesario realizar control de legalidad en este asunto, por cuanto tanto demandante como demandado hicieron manifestaciones referentes al correcto nombre y cedula del demandado, tanto en el escrito

de excepciones como el desmorrido del traslado del mismo, por lo que en vista de que se ha garantizado el derecho de defensa de las partes y se encuentra debidamente integrada el litisconsorcio, el despacho ejercerá control de legalidad y dejara en claro la identificación del demandado.

Conforme lo expuesto, se:

RESUELVE

1. Rechazar de plano las excepciones previas denominadas por el demandado como FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, AUSENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCION DE LA ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA PETICION, DEMANDA DIRIGIDA A LA PERSONA DE NOMBRE MARTIN TRIANA IDENTIFICADO CON LA CEDULA CIUDANIA No. 11.226.516 EXPEDIDA EN GIRARDOT, PERSONA DIFERENTE A MI PODERDANTE DE NOMBRE -JOSE MARTIN TRIANA LOZANO IDENTIFICADO CON LA C. C. No. 11.314.035 DE GIRARDOT, al no tratarse de excepciones enlistadas en el catálogo dispuesto por el artículo 100 del C.G.P.
2. No declarar probadas las excepciones previas de: HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DIFERENTE E INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES
3. Otorgar el termino de 5 días al demandante para que presente el poder en debida forma identificando claramente el objeto para el que le fue otorgado el poder so pena de revocar el auto admisorio.
4. Otorgar el termino de 5 días al demandante para que allegue la constancia del envío de las citaciones para diligencia de conciliación so pena de revocar el auto admisorio.
5. Tener en cuenta que, para todos los efectos, el demandado dentro de este asunto es el señor JOSE MARTIN TRIANA LOZANO identificado con la C. C. No. 11.314.035

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 12 de mayo de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. 11 de mayo de 2023.

ASUNTO: SUCESION
CAUSANTE: JUAN BAUTISTA SANCHEZ VILLANUEVA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00395.

Se procede a resolver sobre el repudio de la herencia presentado por algunos de los herederos y la notificación de estos; la solicitud de una persona de ser reconocida como interesada en el proceso; la petición de fijar fecha y hora para diligencia de inventario y avalúos; la oposición al secuestro; la devolución del despacho comisorio y la solicitud del link del expediente.

El apoderado de la parte interesada allega memorial dirigido al despacho en el que JUAN BAUTISTA SANCHEZ, ORLANDO SANCHEZ SANCHEZ, ADELA SANCHEZ SANCHEZ, ROSA MARIA SANCHEZ SANCHEZ, VICTOR ANDRES SANCHEZ SANCHEZ, JORGE ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ Y SANDRA MILENA SANCHEZ SANCHEZ, indican que se dan por enterados del auto de fecha 15 de julio de 2021, por medio del cual se apertura la sucesión y repudian la herencia en el mismo escrito.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 301 del C.G.P., en razón que manifiestan que conocen la providencia de apertura, se tendrán por notificados por conducta concluyente dentro de este asunto desde el 03 de septiembre de 2021, fecha de presentación del escrito.

Como quiera que JUAN BAUTISTA SANCHEZ y ORLANDO SANCHEZ SANCHEZ repudian la herencia, pero NO prueban su calidad de herederos, pues no allegan su registro civil de nacimiento en el que se establezca que su padre es el causante, no será tenida en cuenta su repudiación y no serán tenidos en cuenta como herederos hasta tanto no prueben su calidad. A los demás herederos se les reconocerá como tales y se tendrá en cuenta su repudio a la herencia.

De otra parte, MONICA ANDREA OSORIO PULIDO, presenta solicitud de ser reconocida como tercero interesado dentro de la sucesión y solicita se declare que el predio reclamado no pertenece a la masa sucesoral y en consecuencia se declare prescrita la sucesión del causante, ordenando que se cancele la anotación de embargo sobre el predio.

Para resolver se trae a colación que el C.G.P., establece en el título único de la sección segunda del libro primero: los sujetos procesales. En cuanto a los terceros que pueden intervenir en un proceso, señala figuras como la intervención excluyente (artículo 63) o la coadyuvancia (artículo 71), cuyos efectos solo están previstos para los procesos declarativos, y el trámite que

aquí nos ocupa es de un proceso liquidatorio, específicamente una sucesión, para la cual no está prevista la intervención de una persona que manifiesta ser poseedora y dueña del predio objeto de la sucesión, pues para ello cuenta con mecanismos judiciales para hacer valer sus derechos diferentes a la intervención que aquí solicita, la cual no está facultada hacer por no estar contemplada en la norma. De ahí que sea negada su solicitud.

Siguiendo con la solicitud de diligencia de inventarios y avalúos, esta se resolverá una vez decidida la oposición a la diligencia de secuestro como pasa a explicarse.

En cuanto a la oposición a la diligencia de secuestro que realiza MONICA ANDREA OSORIO PULIDO, se observa que la Corregidora Municipal de Girardot devolvió al juzgado el despacho comisorio por haberse presentado oposición por la mencionada señora. Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 596 ibidem y se agregará el despacho al expediente, otorgando 5 días a las partes para solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Advirtiendo que, vencido este término, si no se presenta algo diferente se tendrá en cuenta el escrito de la opositora presentado el día 21 de febrero de 2023 y se fijará fecha de audiencia que trata el numeral 6 del artículo 309 en mención.

Finalmente, se ordenará remitir el link de acceso al expediente a MONICA ANDREA OSORIO PULIDO.

Conforme lo expuesto, se dispone:

1° Tener por notificados por conducta concluyente JUAN BAUTISTA SANCHEZ, ORLANDO SANCHEZ SANCHEZ, ADELA SANCHEZ SANCHEZ, ROSA MARIA SANCHEZ SANCHEZ, VICTOR ANDRES SANCHEZ SANCHEZ, JORGE ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ Y SANDRA MILENA SANCHEZ SANCHEZ desde el 03 de septiembre de 2021.

2° No reconocer como herederos a JUAN BAUTISTA SANCHEZ y ORLANDO SANCHEZ SANCHEZ, por no acreditar su calidad de tal.

3° No tener en cuenta el repudio de la herencia realizado por JUAN BAUTISTA SANCHEZ y ORLANDO SANCHEZ SANCHEZ por no acreditar su calidad de herederos.

4° Reconocer como herederos del causante a ADELA SANCHEZ SANCHEZ, ROSA MARIA SANCHEZ SANCHEZ, VICTOR ANDRES SANCHEZ SANCHEZ, JORGE ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ Y SANDRA MILENA SANCHEZ SANCHEZ.

5° Tener por repudiada la herencia por parte de ADELA SANCHEZ SANCHEZ, ROSA MARIA SANCHEZ SANCHEZ, VICTOR ANDRES SANCHEZ SANCHEZ, JORGE ALEJANDRO SANCHEZ SANCHEZ Y SANDRA MILENA SANCHEZ SANCHEZ.

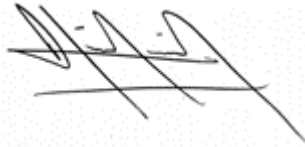
6° Negar la solicitud presentada por MONICA ANDREA OSORIO PULIDO de ser reconocida como tercero interesado en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

7° Agregar el despacho comisorio devuelto por la CORREGIDORA MUNICIPAL DE GIRARDOT con oposición a la diligencia.

8° Otorgar 5 días a las partes para que presenten pruebas que tengan que ver con la oposición y los demás fines pertinentes establecidos en la Ley. Advirtiéndole que en caso de no solicitar nada más, se tendrá en cuenta el escrito presentado por la opositora que reposa en el expediente.

9° Remitir link de acceso al expediente MONICA ANDREA OSORIO PULIDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 12 de mayo de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, 11 de mayo de 2023

Radicado: Ejecutivo 2021-31
Demandante: Asociación Condominio Bello Horizonte
Demandados: Amparo Gómez Suarez

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

El ejecutante presentó la liquidación del crédito y la ejecutada formuló objeciones. No obstante lo anterior, la objeción no se hizo conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 del CGP. Es decir, **no se presentó una liquidación alternativa donde se precisen los errores puntuales**. De conformidad con lo establecido en la norma ibidem, la consecuencia jurídica debe ser el rechazo de la objeción.

Sin embargo, el juez debe revisar la liquidación presentada y decidirá si la aprueba o la modifica.

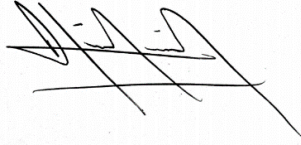
La liquidación presentada por la ejecutante tiene errores al momento de imputar los abonos realizados por la ejecutada. Lo anterior porque liquida el capital y mes a mes va aplicando los intereses moratorios. No hizo lo mismo con los abonos. Los abonos los aplica únicamente al final de la liquidación sin tener en cuenta la fecha efectiva de su realización. Grave error. Los abonos, al igual que los intereses, deben ser imputados a medida que se van causando porque de esta manera irán impactando el saldo el saldo final de la obligación y se podrá saber que parte del valor de ese abono debe imputarse a capital y que parte a intereses.

Por lo anterior, el juzgado modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante, haciendo la imputación de los abonos en las fechas que se hicieron efectivos, quedando de la siguiente manera:

República de Colombia												
Consejo Superior de la Judicatura												
RAMA JUDICIAL												
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAl liquidar	InteresMoraPeriodo	SaldoinMora	Abonos	SubTotal
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 24.917,00	\$ 24.917,00	\$ 492,56	\$ 492,56	\$ 0,00	\$ 25.409,56
1/07/2020	1/07/2020	1	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 200.000,00	\$ 224.917,00	\$ 148,21	\$ 640,77	\$ 0,00	\$ 225.557,77
2/07/2020	31/07/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 224.917,00	\$ 4.446,19	\$ 5.086,96	\$ 0,00	\$ 230.003,96
1/08/2020	1/08/2020	1	18,29	27,435	27,435	0,000666443	\$ 200.000,00	\$ 424.917,00	\$ 282,33	\$ 5.369,29	\$ 0,00	\$ 430.286,29
2/08/2020	31/08/2020	30	18,29	27,435	27,435	0,000666443	\$ 0,00	\$ 424.917,00	\$ 8.469,82	\$ 13.839,11	\$ 0,00	\$ 438.756,11
1/09/2020	1/09/2020	1	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 200.000,00	\$ 624.917,00	\$ 416,42	\$ 14.255,53	\$ 0,00	\$ 639.172,53
2/09/2020	30/09/2020	29	18,35	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 624.917,00	\$ 12.076,26	\$ 26.331,80	\$ 0,00	\$ 651.248,80
1/10/2020	1/10/2020	1	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 200.000,00	\$ 824.917,00	\$ 542,77	\$ 26.874,56	\$ 0,00	\$ 851.791,56
2/10/2020	31/10/2020	30	18,09	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 824.917,00	\$ 16.283,07	\$ 43.157,63	\$ 0,00	\$ 868.074,63
1/11/2020	1/11/2020	1	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 200.000,00	\$ 1.024.917,00	\$ 666,06	\$ 43.823,70	\$ 0,00	\$ 1.068.740,70
2/11/2020	30/11/2020	29	17,84	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 1.024.917,00	\$ 19.315,81	\$ 63.139,50	\$ 0,00	\$ 1.086.056,50
1/12/2020	1/12/2020	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 200.000,00	\$ 1.224.917,00	\$ 780,90	\$ 63.920,41	\$ 0,00	\$ 1.288.837,41
2/12/2020	31/12/2020	30	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.224.917,00	\$ 23.427,06	\$ 87.347,46	\$ 0,00	\$ 1.312.264,46
1/01/2021	1/01/2021	1	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 200.000,00	\$ 1.424.917,00	\$ 901,90	\$ 88.249,36	\$ 0,00	\$ 1.513.166,36
2/01/2021	26/01/2021	25	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 1.424.917,00	\$ 22.547,46	\$ 111.796,82	\$ 0,00	\$ 1.535.713,82
27/01/2021	27/01/2021	1	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 1.424.917,00	\$ 901,90	\$ 111.698,72	\$ 180.000,00	\$ 1.356.615,72
28/01/2021	31/01/2021	4	17,32	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 1.356.615,72	\$ 3.434,67	\$ 3.434,67	\$ 0,00	\$ 1.360.050,39
1/02/2021	1/02/2021	1	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 200.000,00	\$ 1.556.615,72	\$ 996,42	\$ 4.431,09	\$ 0,00	\$ 1.561.046,81
2/02/2021	11/02/2021	10	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 1.556.615,72	\$ 9.964,21	\$ 14.395,30	\$ 0,00	\$ 1.571.011,02
12/02/2021	12/02/2021	1	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 1.556.615,72	\$ 996,42	\$ 15.391,72	\$ 180.000,00	\$ 1.329.007,44
13/02/2021	28/02/2021	16	17,54	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 1.392.007,44	\$ 14.256,83	\$ 14.256,83	\$ 0,00	\$ 1.406.264,27
1/03/2021	1/03/2021	1	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 200.000,00	\$ 1.592.007,44	\$ 1.012,33	\$ 15.269,16	\$ 0,00	\$ 1.607.276,60
2/03/2021	31/03/2021	30	17,41	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 1.592.007,44	\$ 30.369,98	\$ 45.639,13	\$ 0,00	\$ 1.637.646,58
1/04/2021	1/04/2021	1	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 200.000,00	\$ 1.792.007,44	\$ 1.133,66	\$ 46.772,80	\$ 0,00	\$ 1.838.780,24
2/04/2021	12/04/2021	11	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 1.792.007,44	\$ 12.470,29	\$ 59.243,09	\$ 0,00	\$ 1.851.250,53
13/04/2021	13/04/2021	1	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 1.792.007,44	\$ 1.133,66	\$ 60.376,75	\$ 380.000,00	\$ 1.472.384,19
14/04/2021	30/04/2021	17	17,31	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 1.472.384,19	\$ 15.834,86	\$ 15.834,86	\$ 0,00	\$ 1.488.219,05
1/05/2021	1/05/2021	1	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 200.000,00	\$ 1.672.384,19	\$ 1.053,07	\$ 16.887,93	\$ 0,00	\$ 1.689.272,12
2/05/2021	13/05/2021	12	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 1.672.384,19	\$ 12.636,84	\$ 29.524,77	\$ 0,00	\$ 1.701.908,96
14/05/2021	14/05/2021	1	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 1.672.384,19	\$ 1.053,07	\$ 30.577,84	\$ 180.000,00	\$ 1.522.962,03
15/05/2021	31/05/2021	17	17,22	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 1.522.962,03	\$ 16.302,69	\$ 16.302,69	\$ 0,00	\$ 1.539.264,72
1/06/2021	1/06/2021	1	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 200.000,00	\$ 1.722.962,03	\$ 1.084,36	\$ 17.387,05	\$ 0,00	\$ 1.740.349,08
2/06/2021	30/06/2021	29	17,21	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 1.722.962,03	\$ 31.446,30	\$ 48.833,34	\$ 0,00	\$ 1.771.795,38
1/07/2021	1/07/2021	1	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 200.000,00	\$ 1.922.962,03	\$ 1.208,34	\$ 50.041,68	\$ 0,00	\$ 1.973.003,72
2/07/2021	14/07/2021	13	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 1.922.962,03	\$ 15.708,42	\$ 55.750,11	\$ 0,00	\$ 1.988.712,14
15/07/2021	15/07/2021	1	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 1.922.962,03	\$ 1.208,34	\$ 66.958,45	\$ 380.000,00	\$ 1.600.920,48
16/07/2021	31/07/2021	16	17,18	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 1.600.920,48	\$ 16.186,13	\$ 16.186,13	\$ 0,00	\$ 1.616.106,61
1/08/2021	1/08/2021	1	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 200.000,00	\$ 1.809.920,48	\$ 1.140,86	\$ 17.326,98	\$ 0,00	\$ 1.827.247,46
2/08/2021	19/08/2021	18	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 1.809.920,48	\$ 20.535,43	\$ 37.862,41	\$ 0,00	\$ 1.847.782,89
20/08/2021	20/08/2021	1	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 1.809.920,48	\$ 1.140,86	\$ 39.003,27	\$ 200.000,00	\$ 1.648.923,75
21/08/2021	31/08/2021	11	17,24	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 1.648.923,75	\$ 11.433,13	\$ 11.433,13	\$ 0,00	\$ 1.660.356,88
1/09/2021	1/09/2021	1	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 200.000,00	\$ 1.848.923,75	\$ 1.162,42	\$ 12.595,55	\$ 0,00	\$ 1.861.519,30
2/09/2021	3/09/2021	2	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 1.848.923,75	\$ 2.324,84	\$ 14.920,39	\$ 0,00	\$ 1.863.844,14
4/09/2021	4/09/2021	1	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 1.848.923,75	\$ 1.162,42	\$ 16.082,81	\$ 180.000,00	\$ 1.685.006,56
5/09/2021	30/09/2021	26	17,19	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 1.685.006,56	\$ 27.543,52	\$ 27.543,52	\$ 0,00	\$ 1.712.550,08
1/10/2021	1/10/2021	1	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 200.000,00	\$ 1.885.006,56	\$ 1.178,32	\$ 28.721,84	\$ 0,00	\$ 1.913.728,40
2/10/2021	4/10/2021	3	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 1.885.006,56	\$ 3.534,97	\$ 32.256,81	\$ 0,00	\$ 1.917.763,37
5/10/2021	5/10/2021	1	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 1.885.006,56	\$ 1.178,32	\$ 33.435,13	\$ 180.000,00	\$ 1.738.441,70
6/10/2021	31/10/2021	26	17,08	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 1.738.441,70	\$ 28.254,33	\$ 28.254,33	\$ 0,00	\$ 1.766.696,03
1/11/2021	1/11/2021	1	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 200.000,00	\$ 1.938.441,70	\$ 1.223,77	\$ 29.478,10	\$ 0,00	\$ 1.967.919,79
2/11/2021	11/11/2021	10	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 1.938.441,70	\$ 12.237,68	\$ 41.715,78	\$ 0,00	\$ 1.980.157,48
12/11/2021	12/11/2021	1	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 1.938.441,70	\$ 1.223,77	\$ 42.939,55	\$ 180.000,00	\$ 1.801.381,25
13/11/2021	30/11/2021	18	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 1.801.381,25	\$ 20.470,32	\$ 20.470,32	\$ 0,00	\$ 1.821.851,57
1/12/2021	1/12/2021	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 200.000,00	\$ 2.001.381,25	\$ 1.275,91	\$ 21.746,23	\$ 0,00	\$ 2.023.127,47
2/12/2021	13/12/2021	12	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 2.001.381,25	\$ 15.310,91	\$ 37.057,13	\$ 0,00	\$ 2.038.438,38
14/12/2021	14/12/2021	1	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 2.001.381,25	\$ 1.275,91	\$ 38.333,04	\$ 180.000,00	\$ 1.859.714,29
15/12/2021	31/12/2021	17	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.859.714,29	\$ 20.155,10	\$ 20.155,10	\$ 0,00	\$ 1.879.869,39
1/01/2022	1/01/2022	1	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 200.000,00	\$ 2.059.714,29	\$ 1.326,51	\$ 21.481,61	\$ 0,00	\$ 2.081.195,90
2/01/2022	12/01/2022	11	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 2.059.714,29	\$ 14.591,56	\$ 36.073,16	\$ 0,00	\$ 2.095.787,45
13/01/2022	13/01/2022	1	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 2.059.714,29	\$ 1.326,51	\$ 37.399,67	\$ 180.000,00	\$ 1.917.113,96
14/01/2022	31/01/2022	18	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 1.917.113,96	\$ 22.224,01	\$ 22.224,01	\$ 0,00	\$ 1.939.337,97
1/02/2022	1/02/2022	1	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 200.000,00	\$ 2.117.113,96	\$ 1.407,36	\$ 23.631,37	\$ 0,00	\$ 2.140.745,33
2/02/2022	13/02/2022	12	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 2.117.113,96	\$ 16.888,27	\$ 40.519,64	\$ 0,00	\$ 2.157.633,60
14/02/2022	14/02/2022	1	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 2.117.113,96	\$ 1.407,36	\$ 41.927,00	\$ 180.000,00	\$ 1.979.040,96
15/02/2022												

2° Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar aprobar la realizada por el despacho que como resultado final arrojó la suma de dos millones quinientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$2'519.452) por concepto de capital, con corte a 30 de octubre de 2022, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00
A. M.-

Hoy. 12 de mayo de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. 11 de mayo de 2023

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE TIQUE MORENO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JESUS ANTONIO TIQUE VARGAS (Q.E.P.D) Y ANA MORENO DE TIQUE (Q.E.P.D), que son: MARIA AURORA TIQUE MORENO, BLANCA ELSY MORENO; Y CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE ALFONSO MORENO (Q.E.P.D), que son: MARIANELA MORENO RIVERA, LUZ MARY MORENO RIVERA, DIANA MARIA MORENO RIVERA Y MARIBEL MORENO RIVERA y contra los herederos indeterminados de JESUS ANTONIO TIQUE VARGAS (Q.E.P.D), ANA MORENO DE TIQUE (Q.E.P.D) Y ALFONSO MORENO (Q.E.P.D).

RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00155.

Se procede a ejercer control de legalidad dentro de este asunto, dejando sin valor ni efecto un auto.

Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022 se ordenó tener en cuenta la notificación por aviso enviada a BENILDA LEZAMA DE SANCHEZ y BLANCA ELSY MORENO, el emplazamiento de unos de los demandados y se ordenó la inclusión de la valla en el RNPP.

En cuanto el trámite de notificación realizado a BENILDA LEZAMA DE SANCHEZ y BLANCA ELSY MORENO, a estas se les envió el día 11 de agosto de 2021, citatorio para diligencia de notificación personal mediante guías No. YP004392660CO y YP004392656CO, respectivamente. Al respecto debe decirse que la citación no cumple con los requisitos que exige el artículo 291 del C.G.P., pues no contiene el nombre completo de todos los demandados, no informa la existencia del proceso al demandado, ni tampoco le previene a comparecer al juzgado a recibir notificación; solamente le indica que podrá consultar la demanda y sus anexos previa solicitud dirigida al juzgado. Tampoco allega constancia sobre la entrega efectiva de estas comunicaciones.

En cuanto a la notificación por aviso a estas señoras, el demandante allega las guías No. CU002046795CO y CU002046875CO y documentos que presuntamente contienen la notificación por aviso, sin embargo, estos escritos con el aviso no se encuentran debidamente cotejados, por lo que

rápidamente advierte el despacho que no podrán ser tenidos en cuenta. Adicionalmente se le pone de presente a la parte que tampoco podrían ser tenidos en cuenta ya que no contienen el nombre de todos los demandados ni tampoco se les anexo copia informal del auto admisorio igualmente cotejada. Tampoco es allegado constancia de la entrega efectiva a BLANCA ELSY MORENO.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que, a MARIANELA, DIANA MARIA, MARIBEL y LUZ MARY MORENO RIVERA, les fue enviada comunicación mediante guía No. YP004392687CO, sin que obre constancia que certifique que la persona no reside o no trabaja en el lugar, para que pueda ordenarse el emplazamiento. Respecto a MARÍA AURORA TIQUE MORENO le fue enviada comunicación mediante la guía YP004392642CO de fecha 11 de agosto de 2021, a la dirección Cra. 40 No. 21-32, dirección diferente a la indicada en el escrito de demanda y además no existe constancia que certifique que la persona no reside o no trabaja en el lugar, para que pueda ordenarse el emplazamiento.

Por lo anterior, el despacho no debió ordenar el emplazamiento de dichos demandados. Pues no hay constancia alguna que no puedan ser localizados en la dirección aportada en el escrito de demanda. Solo cuando no pueda practicarse de manera personal la notificación puede optarse por el emplazamiento.

Adicionalmente, a título ilustrativo, debe decirse que los intentos de notificación son vanos pues además de no cumplir con los requisitos del artículo 291 del C.G.P., como se puso de presente en el párrafo 3 de esta providencia, la notificación de las herederas determinadas de JESUS ANTONIO TIQUE VARGAS (Q.E.P.D), se hizo con una sola guía de envío, lo cual no puede ser así, pues la notificación es de carácter PERSONAL no colectivo, deben ser enviados a través de guías independientes. Lo anterior porque puede ocurrir que una de las demandadas habite el lugar y otra no, y por recibir la misiva que va dirigida a la que si reside se dé por entregado a todas aun pese a no vivir la otra allí.

De otra parte, en cuanto a la valla, la misma no da cumplimiento a lo dispuesto en el literal f numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., esto es, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurren al proceso, por lo tanto, no debió ordenarse la inclusión de la valla en el RNPP.

Con todo lo anterior, el auto de fecha 05 de septiembre 2022 contiene falencias que afectan el derecho de defensa de las partes y puede incurrir en nulidades futuras, por ende, en virtud del aforismo judicial de los autos ilegales no atan al juez, se dejará sin valor ni efecto el auto del 05 de septiembre de 2022 el cual: tuvo en cuenta el aviso enviado a BENILDA LEZAMA DE SANCHEZ y BLANCA ELSY MORENO, en razón a que a estas personas no se les envió ni el citatorio ni el aviso en debida forma; así mismo no debió ordenarse el emplazamiento de las demandadas MARIANELA, DIANA MARIA, MARIBEL, LUZ MARY MORENO RIVERA y MARIA AURORA TIQUE MORENO, pues no hay

constancia de que en la dirección aportada en la demanda no puedan ser encontradas.

Así mismo, el auto incurrió en error al ordenar la inclusión de la valla en el RNPP. La misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma, específicamente lo dispuesto en el literal f numeral 7 del artículo 375 ibidem.

Solo respecto a MANUEL LEZAMA PINEDA Y ELOISA LEZAMA DE LIZARAZO, se mantendrá la orden de emplazamiento dada en auto de fecha 05 de septiembre de 2022, como quiera que desde la presentación de la demanda fue informado el desconocimiento del lugar de notificación de estos señores.

Seguidamente se procede a realizar control de legalidad sobre cuestiones advertidas en el asunto.

Revisando las constancias de emplazamiento el despacho observa que no han sido emplazados los herederos indeterminados de JESUS ANTONIO TIQUE VARGAS (Q.E.P.D), ANA MORENO DE TIQUE (Q.E.P.D) Y ALFONSO MORENO (Q.E.P.D), así como el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien. Se expedirá orden en tal sentido.

Finalmente, como quiera que en este asunto solo ha dado contestación la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y no las demás entidades señaladas en el auto admisorio, se les requerirá por segunda vez.

En mérito de todo lo expuesto, se resuelve:

1° Dejar si valor ni efecto el auto de fecha 05 de septiembre de 2022 a excepción de la inclusión en el registro nacional de emplazados de MANUEL LEZAMA PINEDA Y ELOISA LEZAMA DE LIZARAZO.

2° Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, realice en debida forma dando cumplimiento a los requisitos de ley, la notificación personal de MARIA AURORA TIQUE MORENO, BLANCA ELSY MORENO, MARIANELA MORENO RIVERA, LUZ MARY MORENO RIVERA, DIANA MARIA MORENO RIVERA, MARIBEL MORENO RIVERA y BENILDA LEZAMA DE SÁNCHEZ, de forma individual a cada una de estas personas, so pena de aplicar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.GP.

3° Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, realice en debida la valla que trata el artículo 375 del C.G.P. allegando las constancias del caso, so pena de aplicar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 ibidem.

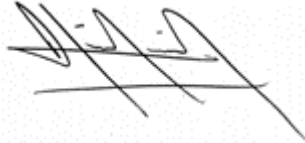
4° Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de JESUS ANTONIO TIQUE VARGAS (Q.E.P.D), ANA MORENO DE TIQUE (Q.E.P.D) Y ALFONSO MORENO (Q.E.P.D) conforme lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

5° Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien conforme lo señala el numeral 6 del artículo

375 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

5° Requerir por segunda vez a: INCODER, UAERIV, IGAC y PLANEACION MUNICIPAL para que den respuesta a los oficios previamente enviados, conforme lo ordenado en el auto admisorio de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 12 de mayo de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. 11 de mayo de 2023

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS – APREHENSION DE VEHICULO
DEMANDANTE MOVIAVAL S.A.
DEMANDADO: NEIDER ALEJANDRO PINEDA FANDIÑO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00193.

Se procede a decidir sobre la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandante.

Al respecto debe decirse que el artículo del 461 del C.G.P. que regula la terminación del proceso por pago solo está previsto para los procesos ejecutivos. Como el asunto que nos ocupa no lo es, no aplica esta figura procesal.

Ahora bien, interpretando el escrito del togado, se entiende que quiere terminar el proceso, por lo que se dará aplicación a la figura de retiro de la demanda y se ordenará el levantamiento de las cautelares decretadas.

Conforme lo anterior se dispone:

1° Terminar este proceso por retiro de la demanda.

2° Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 12 de mayo de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

17 MAY 2023

ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: FANNY DANIELA CHARRY RODRIGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00289

Atendiendo a la anterior solicitud, REQUIÉRASE a LA POLICÍA NACIONAL -SIJÍN, para que se sirva informar el trámite dado al oficio 0078/2022 remitido a esa institución el 24 de FEBRERO del 2021 donde se ordena la captura del vehículo automotor, marca RENAULT, de placas **XDV-25D**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. **21** de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.- Hoy.

12 MAY 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretaria

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 MAY 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPAMERICAS CTA
DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER IZQUIERDO AYURE
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00385

La cooperativa COOPAMERICAS CTA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva singular en contra de EDWIN ALEXANDER IZQUIERDO AYURE, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor "PAGARE", más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 02 de NOVIEMBRE de 2021, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido por correo electrónico el día 11 de ABRIL de 2023, el apoderado del DEMANDANTE, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

El artículo 461 del C. G. P. establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En atención a lo anterior, y como quiera que el ejecutante ha solicitado la terminación del proceso, en razón a que los ejecutados ya realizaron el pago TOTAL DE LA OBLIGACION, este Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con la norma antes citada.

Civil Municipal: En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto

R E S U E L V E :

1º Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de COOPAMERICAS CTA Contra EDWIN ALEXANDER IZQUIERDO AYURE por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Como consecuencia de lo anterior, decretese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

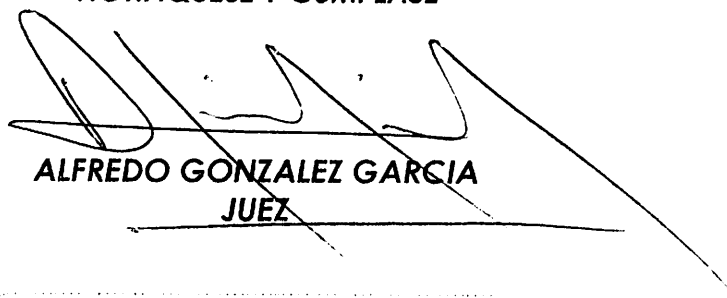
3º De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso. -

4º Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso. -

5º Sin condena en costas.

6º Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **21** de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **12 MAY 2023**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Girardot Cundinamarca



Liquidación De Costas

Hoy 21 DE OCTUBRE de 2022 procedo a realizar la liquidación de las costas, a favor de la parte DEMANDANTE a cargo de la parte DEMANDADA.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL EVA PUNTA ARENA
DEMANDADO	SANDRA YANETH CHAVEZ CALLEJAS
No. DE PROCESO	25 307 40 03 004 2021 - 00489

AGENCIAS EN DERECHO	\$774.400,00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0,00
PUBLICACIONES EDICTALES	\$0,00
PÓLIZA JUDICIAL	\$0,00
NOTIFICACIONES	\$0,00
PUBLICACIONES REMATE	\$0,00
INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$0,00
ENVÍO COMUNICACIÓN	\$0,00
VARIOS	\$0,00
TOTAL	\$774.400,00

Hoy 21 de octubre de 2022, se ingresa al Despacho la anterior liquidación de costas, a consideración del señor Juez.

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto

Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima
31/05/2018	31/05/2018	1	20,44	30,66
01/06/2018	29/06/2018	29	20,28	30,42
30/06/2018	30/06/2018	1	20,28	30,42
01/07/2018	30/07/2018	30	20,03	30,045
31/07/2018	31/07/2018	1	20,03	30,045
01/08/2018	30/08/2018	30	19,94	29,91
31/08/2018	31/08/2018	1	19,94	29,91
01/09/2018	29/09/2018	29	19,81	29,715
30/09/2018	30/09/2018	1	19,81	29,715
01/10/2018	30/10/2018	30	19,63	29,445
31/10/2018	31/10/2018	1	19,63	29,445
01/11/2018	29/11/2018	29	19,49	29,235
30/11/2018	30/11/2018	1	19,49	29,235
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	29,1
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74
01/02/2019	01/02/2019	1	19,7	29,55
02/02/2019	28/02/2019	27	19,7	29,55
01/03/2019	01/03/2019	1	19,37	29,055
02/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29,055
01/04/2019	01/04/2019	1	19,32	28,98
02/04/2019	30/04/2019	29	19,32	28,98
01/05/2019	01/05/2019	1	19,34	29,01
02/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,01
01/06/2019	01/06/2019	1	19,3	28,95
02/06/2019	30/06/2019	29	19,3	28,95
01/07/2019	01/07/2019	1	19,28	28,92
02/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,92
01/08/2019	01/08/2019	1	19,32	28,98
02/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98
01/09/2019	01/09/2019	1	19,32	28,98
02/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98
01/10/2019	01/10/2019	1	19,1	28,65
02/10/2019	31/10/2019	30	19,1	28,65
01/11/2019	01/11/2019	1	19,03	28,545
02/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,545
01/12/2019	01/12/2019	1	18,91	28,365
02/12/2019	30/12/2019	29	18,91	28,365
31/12/2019	31/12/2019	1	18,91	28,365
01/01/2020	01/01/2020	1	18,77	28,155
02/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,155
01/02/2020	01/02/2020	1	19,06	28,59
02/02/2020	29/02/2020	28	19,06	28,59
01/03/2020	01/03/2020	1	18,95	28,425

02/03/2020	31/03/2020	30	18,95	28,425
01/04/2020	01/04/2020	1	18,69	28,035
02/04/2020	30/04/2020	29	18,69	28,035
01/05/2020	01/05/2020	1	18,19	27,285
02/05/2020	31/05/2020	30	18,19	27,285
01/06/2020	01/06/2020	1	18,12	27,18
02/06/2020	30/06/2020	29	18,12	27,18
01/07/2020	01/07/2020	1	18,12	27,18
02/07/2020	31/07/2020	30	18,12	27,18
01/08/2020	01/08/2020	1	18,29	27,435
02/08/2020	31/08/2020	30	18,29	27,435
01/09/2020	01/09/2020	1	18,35	27,525
02/09/2020	30/09/2020	29	18,35	27,525
01/10/2020	01/10/2020	1	18,09	27,135
02/10/2020	31/10/2020	30	18,09	27,135
01/11/2020	01/11/2020	1	17,84	26,76
02/11/2020	30/11/2020	29	17,84	26,76
01/12/2020	01/12/2020	1	17,46	26,19
02/12/2020	31/12/2020	30	17,46	26,19
01/01/2021	01/01/2021	1	17,32	25,98
02/01/2021	31/01/2021	30	17,32	25,98
01/02/2021	01/02/2021	1	17,54	26,31
02/02/2021	28/02/2021	27	17,54	26,31
01/03/2021	01/03/2021	1	17,41	26,115
02/03/2021	28/03/2021	27	17,41	26,115
29/03/2021	29/03/2021	1	17,41	26,115
30/03/2021	31/03/2021	2	17,41	26,115
01/04/2021	29/04/2021	29	17,31	25,965
30/04/2021	30/04/2021	1	17,31	25,965
01/05/2021	30/05/2021	30	17,22	25,83
31/05/2021	31/05/2021	1	17,22	25,83
01/06/2021	29/06/2021	29	17,21	25,815
30/06/2021	30/06/2021	1	17,21	25,815
01/07/2021	30/07/2021	30	17,18	25,77
31/07/2021	31/07/2021	1	17,18	25,77
01/08/2021	30/08/2021	30	17,24	25,86
31/08/2021	31/08/2021	1	17,24	25,86
01/09/2021	29/09/2021	29	17,19	25,785
30/09/2021	30/09/2021	1	17,19	25,785
01/10/2021	30/10/2021	30	17,08	25,62
31/10/2021	31/10/2021	1	17,08	25,62
01/11/2021	29/11/2021	29	17,27	25,905
30/11/2021	30/11/2021	1	17,27	25,905
01/12/2021	30/12/2021	30	17,46	26,19
31/12/2021	31/12/2021	1	17,46	26,19
01/01/2022	29/01/2022	29	17,66	26,49
30/01/2022	30/01/2022	1	17,66	26,49
31/01/2022	31/01/2022	1	17,66	26,49

01/02/2022	27/02/2022	27	18,3	27,45
28/02/2022	28/02/2022	1	18,3	27,45
01/03/2022	30/03/2022	30	18,47	27,705
31/03/2022	31/03/2022	1	18,47	27,705
01/04/2022	29/04/2022	29	19,05	28,575
30/04/2022	30/04/2022	1	19,05	28,575
01/05/2022	30/05/2022	30	19,71	29,565
31/05/2022	31/05/2022	1	19,71	29,565
01/06/2022	29/06/2022	29	20,4	30,6
30/06/2022	30/06/2022	1	20,4	30,6
01/07/2022	29/07/2022	29	21,28	31,92
30/07/2022	30/07/2022	1	21,28	31,92
31/07/2022	31/07/2022	1	21,28	31,92
01/08/2022	30/08/2022	30	22,21	33,315
31/08/2022	31/08/2022	1	22,21	33,315
01/09/2022	29/09/2022	29	23,5	35,25
30/09/2022	30/09/2022	1	23,5	35,25
01/10/2022	23/10/2022	23	24,61	36,915
24/10/2022	24/10/2022	1	24,61	36,915

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 12.268.896,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 0,00
Total Multas	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.724.957,65
Total a Pagar	\$ 18.993.853,65
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 18.993.853,65

Observaciones:

IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo
30,66	0,000732949	\$ 227.023,00	\$ 227.023,00	\$ 0,00
30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 227.023,00	\$ 0,00
30,42	0,000727908	\$ 227.023,00	\$ 454.046,00	\$ 0,00
30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 454.046,00	\$ 0,00
30,045	0,000720013	\$ 227.023,00	\$ 681.069,00	\$ 0,00
29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 681.069,00	\$ 0,00
29,91	0,000717166	\$ 272.720,00	\$ 953.789,00	\$ 0,00
29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 953.789,00	\$ 0,00
29,715	0,000713047	\$ 272.720,00	\$ 1.226.509,00	\$ 0,00
29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 1.226.509,00	\$ 0,00
29,445	0,000707335	\$ 272.720,00	\$ 1.499.229,00	\$ 0,00
29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 1.499.229,00	\$ 0,00
29,235	0,000702883	\$ 272.720,00	\$ 1.771.949,00	\$ 0,00
29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 1.771.949,00	\$ 0,00
28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 1.771.949,00	\$ 0,00
29,55	0,000709558	\$ 227.023,00	\$ 1.998.972,00	\$ 0,00
29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 1.998.972,00	\$ 0,00
29,055	0,000699062	\$ 227.023,00	\$ 2.225.995,00	\$ 0,00
29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 2.225.995,00	\$ 0,00
28,98	0,000697468	\$ 227.023,00	\$ 2.453.018,00	\$ 0,00
28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.453.018,00	\$ 0,00
29,01	0,000698106	\$ 227.023,00	\$ 2.680.041,00	\$ 0,00
29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 2.680.041,00	\$ 0,00
28,95	0,00069683	\$ 227.023,00	\$ 2.907.064,00	\$ 0,00
28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 2.907.064,00	\$ 0,00
28,92	0,000696193	\$ 227.023,00	\$ 3.134.087,00	\$ 0,00
28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 3.134.087,00	\$ 0,00
28,98	0,000697468	\$ 227.023,00	\$ 3.361.110,00	\$ 0,00
28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 3.361.110,00	\$ 0,00
28,98	0,000697468	\$ 227.023,00	\$ 3.588.133,00	\$ 0,00
28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 3.588.133,00	\$ 0,00
28,65	0,000690445	\$ 227.023,00	\$ 3.815.156,00	\$ 0,00
28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 3.815.156,00	\$ 0,00
28,545	0,000688206	\$ 227.023,00	\$ 4.042.179,00	\$ 0,00
28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 4.042.179,00	\$ 0,00
28,365	0,000684364	\$ 227.023,00	\$ 4.269.202,00	\$ 0,00
28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 4.269.202,00	\$ 0,00
28,365	0,000684364	\$ 185.962,00	\$ 4.455.164,00	\$ 0,00
28,155	0,000679876	\$ 227.023,00	\$ 4.682.187,00	\$ 0,00
28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 4.682.187,00	\$ 0,00
28,59	0,000689166	\$ 227.023,00	\$ 4.909.210,00	\$ 0,00
28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 4.909.210,00	\$ 0,00
28,425	0,000685646	\$ 227.023,00	\$ 5.136.233,00	\$ 0,00

28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 5.136.233,00	\$ 0,00
28,035	0,000677307	\$ 227.023,00	\$ 5.363.256,00	\$ 0,00
28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 5.363.256,00	\$ 0,00
27,285	0,000661201	\$ 227.023,00	\$ 5.590.279,00	\$ 0,00
27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 5.590.279,00	\$ 0,00
27,18	0,000658938	\$ 227.023,00	\$ 5.817.302,00	\$ 0,00
27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 5.817.302,00	\$ 0,00
27,18	0,000658938	\$ 227.023,00	\$ 6.044.325,00	\$ 0,00
27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 6.044.325,00	\$ 0,00
27,435	0,00066443	\$ 227.023,00	\$ 6.271.348,00	\$ 0,00
27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 6.271.348,00	\$ 0,00
27,525	0,000666365	\$ 227.023,00	\$ 6.498.371,00	\$ 0,00
27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 6.498.371,00	\$ 0,00
27,135	0,000657968	\$ 227.023,00	\$ 6.725.394,00	\$ 0,00
27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 6.725.394,00	\$ 0,00
26,76	0,00064987	\$ 227.023,00	\$ 6.952.417,00	\$ 0,00
26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 6.952.417,00	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 227.023,00	\$ 7.179.440,00	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 7.179.440,00	\$ 0,00
25,98	0,000632948	\$ 227.023,00	\$ 7.406.463,00	\$ 0,00
25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 7.406.463,00	\$ 0,00
26,31	0,00064012	\$ 227.023,00	\$ 7.633.486,00	\$ 0,00
26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 7.633.486,00	\$ 0,00
26,115	0,000635884	\$ 227.023,00	\$ 7.860.509,00	\$ 0,00
26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 7.860.509,00	\$ 0,00
26,115	0,000635884	\$ 227.023,00	\$ 8.087.532,00	\$ 0,00
26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 8.087.532,00	\$ 0,00
25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 8.087.532,00	\$ 0,00
25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 8.087.532,00	\$ 0,00
25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 8.087.532,00	\$ 0,00
25,83	0,000629682	\$ 232.298,00	\$ 8.319.830,00	\$ 0,00
25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 8.319.830,00	\$ 0,00
25,815	0,000629355	\$ 232.298,00	\$ 8.552.128,00	\$ 0,00
25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 8.552.128,00	\$ 0,00
25,77	0,000628374	\$ 232.298,00	\$ 8.784.426,00	\$ 0,00
25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 8.784.426,00	\$ 0,00
25,86	0,000630336	\$ 232.298,00	\$ 9.016.724,00	\$ 0,00
25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 9.016.724,00	\$ 0,00
25,785	0,000628701	\$ 232.298,00	\$ 9.249.022,00	\$ 0,00
25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 9.249.022,00	\$ 0,00
25,62	0,000625103	\$ 232.298,00	\$ 9.481.320,00	\$ 0,00
25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 9.481.320,00	\$ 0,00
25,905	0,000631316	\$ 232.298,00	\$ 9.713.618,00	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 9.713.618,00	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 232.298,00	\$ 9.945.916,00	\$ 0,00
26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 9.945.916,00	\$ 0,00
26,49	0,000644024	\$ 232.298,00	\$ 10.178.214,00	\$ 0,00
26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 10.178.214,00	\$ 0,00

27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 10.178.214,00	\$ 0,00
27,45	0,000664752	\$ 232.298,00	\$ 10.410.512,00	\$ 0,00
27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 10.410.512,00	\$ 0,00
27,705	0,000670232	\$ 232.298,00	\$ 10.642.810,00	\$ 0,00
28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 10.642.810,00	\$ 0,00
28,575	0,000688846	\$ 232.298,00	\$ 10.875.108,00	\$ 0,00
29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 10.875.108,00	\$ 0,00
29,565	0,000709875	\$ 232.298,00	\$ 11.107.406,00	\$ 0,00
30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 11.107.406,00	\$ 0,00
30,6	0,00073169	\$ 232.298,00	\$ 11.339.704,00	\$ 0,00
31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 11.339.704,00	\$ 0,00
31,92	0,000759262	\$ 232.298,00	\$ 11.572.002,00	\$ 0,00
31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 11.572.002,00	\$ 0,00
33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 11.572.002,00	\$ 0,00
33,315	0,000788104	\$ 232.298,00	\$ 11.804.300,00	\$ 0,00
35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 11.804.300,00	\$ 0,00
35,25	0,000827616	\$ 232.298,00	\$ 12.036.598,00	\$ 0,00
36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 12.036.598,00	\$ 0,00
36,915	0,000861165	\$ 232.298,00	\$ 12.268.896,00	\$ 0,00

SaldointPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 166,40	\$ 166,40	\$ 0,00	\$ 227.189,40
\$ 0,00	\$ 4.792,30	\$ 4.958,70	\$ 0,00	\$ 231.981,70
\$ 0,00	\$ 330,50	\$ 5.289,20	\$ 0,00	\$ 459.335,20
\$ 0,00	\$ 9.807,58	\$ 15.096,78	\$ 0,00	\$ 469.142,78
\$ 0,00	\$ 490,38	\$ 15.587,16	\$ 0,00	\$ 696.656,16
\$ 0,00	\$ 14.653,18	\$ 30.240,34	\$ 0,00	\$ 711.309,34
\$ 0,00	\$ 684,02	\$ 30.924,37	\$ 0,00	\$ 984.713,37
\$ 0,00	\$ 19.722,81	\$ 50.647,17	\$ 0,00	\$ 1.004.436,17
\$ 0,00	\$ 874,56	\$ 51.521,73	\$ 0,00	\$ 1.278.030,73
\$ 0,00	\$ 26.026,57	\$ 77.548,30	\$ 0,00	\$ 1.304.057,30
\$ 0,00	\$ 1.060,46	\$ 78.608,76	\$ 0,00	\$ 1.577.837,76
\$ 0,00	\$ 30.559,71	\$ 109.168,47	\$ 0,00	\$ 1.608.397,47
\$ 0,00	\$ 1.245,47	\$ 110.413,94	\$ 0,00	\$ 1.882.362,94
\$ 0,00	\$ 38.452,27	\$ 148.866,21	\$ 0,00	\$ 1.920.815,21
\$ 0,00	\$ 38.031,73	\$ 186.897,95	\$ 0,00	\$ 1.958.846,95
\$ 0,00	\$ 1.418,39	\$ 188.316,33	\$ 0,00	\$ 2.187.288,33
\$ 0,00	\$ 38.296,42	\$ 226.612,75	\$ 0,00	\$ 2.225.584,75
\$ 0,00	\$ 1.556,11	\$ 228.168,86	\$ 0,00	\$ 2.454.163,86
\$ 0,00	\$ 46.683,26	\$ 274.852,12	\$ 0,00	\$ 2.500.847,12
\$ 0,00	\$ 1.710,90	\$ 276.563,02	\$ 0,00	\$ 2.729.581,02
\$ 0,00	\$ 49.616,16	\$ 326.179,18	\$ 0,00	\$ 2.779.197,18
\$ 0,00	\$ 1.870,95	\$ 328.050,13	\$ 0,00	\$ 3.008.091,13
\$ 0,00	\$ 56.128,57	\$ 384.178,70	\$ 0,00	\$ 3.064.219,70
\$ 0,00	\$ 2.025,73	\$ 386.204,43	\$ 0,00	\$ 3.293.268,43
\$ 0,00	\$ 58.746,19	\$ 444.950,63	\$ 0,00	\$ 3.352.014,63
\$ 0,00	\$ 2.181,93	\$ 447.132,55	\$ 0,00	\$ 3.581.219,55
\$ 0,00	\$ 65.457,84	\$ 512.590,40	\$ 0,00	\$ 3.646.677,40
\$ 0,00	\$ 2.344,27	\$ 514.934,66	\$ 0,00	\$ 3.876.044,66
\$ 0,00	\$ 70.328,02	\$ 585.262,69	\$ 0,00	\$ 3.946.372,69
\$ 0,00	\$ 2.502,61	\$ 587.765,30	\$ 0,00	\$ 4.175.898,30
\$ 0,00	\$ 72.575,65	\$ 660.340,95	\$ 0,00	\$ 4.248.473,95
\$ 0,00	\$ 2.634,15	\$ 662.975,10	\$ 0,00	\$ 4.478.131,10
\$ 0,00	\$ 79.024,63	\$ 741.999,73	\$ 0,00	\$ 4.557.155,73
\$ 0,00	\$ 2.781,85	\$ 744.781,58	\$ 0,00	\$ 4.786.960,58
\$ 0,00	\$ 80.673,72	\$ 825.455,31	\$ 0,00	\$ 4.867.634,31
\$ 0,00	\$ 2.921,69	\$ 828.377,00	\$ 0,00	\$ 5.097.579,00
\$ 0,00	\$ 84.729,01	\$ 913.106,01	\$ 0,00	\$ 5.182.308,01
\$ 0,00	\$ 3.048,96	\$ 916.154,96	\$ 0,00	\$ 5.371.318,96
\$ 0,00	\$ 3.183,30	\$ 919.338,27	\$ 0,00	\$ 5.601.525,27
\$ 0,00	\$ 95.499,14	\$ 1.014.837,41	\$ 0,00	\$ 5.697.024,41
\$ 0,00	\$ 3.383,26	\$ 1.018.220,67	\$ 0,00	\$ 5.927.430,67
\$ 0,00	\$ 94.731,26	\$ 1.112.951,93	\$ 0,00	\$ 6.022.161,93
\$ 0,00	\$ 3.521,64	\$ 1.116.473,57	\$ 0,00	\$ 6.252.706,57

\$ 0,00	\$ 105.649,07	\$ 1.222.122,64	\$ 0,00	\$ 6.358.355,64
\$ 0,00	\$ 3.632,57	\$ 1.225.755,21	\$ 0,00	\$ 6.589.011,21
\$ 0,00	\$ 105.344,60	\$ 1.331.099,81	\$ 0,00	\$ 6.694.355,81
\$ 0,00	\$ 3.696,30	\$ 1.334.796,10	\$ 0,00	\$ 6.925.075,10
\$ 0,00	\$ 110.888,88	\$ 1.445.684,99	\$ 0,00	\$ 7.035.963,99
\$ 0,00	\$ 3.833,24	\$ 1.449.518,23	\$ 0,00	\$ 7.266.820,23
\$ 0,00	\$ 111.164,03	\$ 1.560.682,25	\$ 0,00	\$ 7.377.984,25
\$ 0,00	\$ 3.982,84	\$ 1.564.665,09	\$ 0,00	\$ 7.608.990,09
\$ 0,00	\$ 119.485,09	\$ 1.684.150,18	\$ 0,00	\$ 7.728.475,18
\$ 0,00	\$ 4.166,87	\$ 1.688.317,05	\$ 0,00	\$ 7.959.665,05
\$ 0,00	\$ 125.006,06	\$ 1.813.323,11	\$ 0,00	\$ 8.084.671,11
\$ 0,00	\$ 4.330,29	\$ 1.817.653,40	\$ 0,00	\$ 8.316.024,40
\$ 0,00	\$ 125.578,33	\$ 1.943.231,73	\$ 0,00	\$ 8.441.602,73
\$ 0,00	\$ 4.425,09	\$ 1.947.656,82	\$ 0,00	\$ 8.673.050,82
\$ 0,00	\$ 132.752,81	\$ 2.080.409,63	\$ 0,00	\$ 8.805.803,63
\$ 0,00	\$ 4.518,16	\$ 2.084.927,80	\$ 0,00	\$ 9.037.344,80
\$ 0,00	\$ 131.026,76	\$ 2.215.954,56	\$ 0,00	\$ 9.168.371,56
\$ 0,00	\$ 4.576,99	\$ 2.220.531,55	\$ 0,00	\$ 9.399.971,55
\$ 0,00	\$ 137.309,84	\$ 2.357.841,39	\$ 0,00	\$ 9.537.281,39
\$ 0,00	\$ 4.687,91	\$ 2.362.529,30	\$ 0,00	\$ 9.768.992,30
\$ 0,00	\$ 140.637,20	\$ 2.503.166,50	\$ 0,00	\$ 9.909.629,50
\$ 0,00	\$ 4.886,35	\$ 2.508.052,85	\$ 0,00	\$ 10.141.538,85
\$ 0,00	\$ 131.931,35	\$ 2.639.984,20	\$ 0,00	\$ 10.273.470,20
\$ 0,00	\$ 4.998,37	\$ 2.644.982,57	\$ 0,00	\$ 10.505.491,57
\$ 0,00	\$ 134.956,10	\$ 2.779.938,68	\$ 0,00	\$ 10.640.447,68
\$ 0,00	\$ 5.142,73	\$ 2.785.081,41	\$ 0,00	\$ 10.872.613,41
\$ 0,00	\$ 10.285,47	\$ 2.795.366,88	\$ 0,00	\$ 10.882.898,88
\$ 0,00	\$ 148.374,09	\$ 2.943.740,97	\$ 0,00	\$ 11.031.272,97
\$ 0,00	\$ 5.116,35	\$ 2.948.857,32	\$ 0,00	\$ 11.036.389,32
\$ 0,00	\$ 152.777,20	\$ 3.101.634,52	\$ 0,00	\$ 11.189.166,52
\$ 0,00	\$ 5.238,85	\$ 3.106.873,37	\$ 0,00	\$ 11.426.703,37
\$ 0,00	\$ 151.847,72	\$ 3.258.721,09	\$ 0,00	\$ 11.578.551,09
\$ 0,00	\$ 5.382,33	\$ 3.264.103,41	\$ 0,00	\$ 11.816.231,41
\$ 0,00	\$ 161.218,17	\$ 3.425.321,58	\$ 0,00	\$ 11.977.449,58
\$ 0,00	\$ 5.519,91	\$ 3.430.841,49	\$ 0,00	\$ 12.215.267,49
\$ 0,00	\$ 166.114,08	\$ 3.596.955,57	\$ 0,00	\$ 12.381.381,57
\$ 0,00	\$ 5.683,56	\$ 3.602.639,13	\$ 0,00	\$ 12.619.363,13
\$ 0,00	\$ 164.395,99	\$ 3.767.035,12	\$ 0,00	\$ 12.783.759,12
\$ 0,00	\$ 5.814,87	\$ 3.772.850,00	\$ 0,00	\$ 13.021.872,00
\$ 0,00	\$ 173.447,73	\$ 3.946.297,72	\$ 0,00	\$ 13.195.319,72
\$ 0,00	\$ 5.926,80	\$ 3.952.224,52	\$ 0,00	\$ 13.433.544,52
\$ 0,00	\$ 173.585,44	\$ 4.125.809,96	\$ 0,00	\$ 13.607.129,96
\$ 0,00	\$ 6.132,36	\$ 4.131.942,32	\$ 0,00	\$ 13.845.560,32
\$ 0,00	\$ 185.777,07	\$ 4.317.719,38	\$ 0,00	\$ 14.031.337,38
\$ 0,00	\$ 6.340,66	\$ 4.324.060,05	\$ 0,00	\$ 14.269.976,05
\$ 0,00	\$ 185.756,83	\$ 4.509.816,87	\$ 0,00	\$ 14.455.732,87
\$ 0,00	\$ 6.555,01	\$ 4.516.371,89	\$ 0,00	\$ 14.694.585,89
\$ 0,00	\$ 6.555,01	\$ 4.522.926,90	\$ 0,00	\$ 14.701.140,90

\$ 0,00	\$ 182.681,74	\$ 4.705.608,63	\$ 0,00	\$ 14.883.822,63
\$ 0,00	\$ 6.920,41	\$ 4.712.529,05	\$ 0,00	\$ 15.123.041,05
\$ 0,00	\$ 209.323,74	\$ 4.921.852,79	\$ 0,00	\$ 15.332.364,79
\$ 0,00	\$ 7.133,15	\$ 4.928.985,94	\$ 0,00	\$ 15.571.795,94
\$ 0,00	\$ 212.606,43	\$ 5.141.592,37	\$ 0,00	\$ 15.784.402,37
\$ 0,00	\$ 7.491,27	\$ 5.149.083,65	\$ 0,00	\$ 16.024.191,65
\$ 0,00	\$ 231.599,06	\$ 5.380.682,71	\$ 0,00	\$ 16.255.790,71
\$ 0,00	\$ 7.884,87	\$ 5.388.567,58	\$ 0,00	\$ 16.495.973,58
\$ 0,00	\$ 235.688,02	\$ 5.624.255,60	\$ 0,00	\$ 16.731.661,60
\$ 0,00	\$ 8.297,14	\$ 5.632.552,74	\$ 0,00	\$ 16.972.256,74
\$ 0,00	\$ 249.684,40	\$ 5.882.237,14	\$ 0,00	\$ 17.221.941,14
\$ 0,00	\$ 8.786,18	\$ 5.891.023,32	\$ 0,00	\$ 17.463.025,32
\$ 0,00	\$ 8.786,18	\$ 5.899.809,50	\$ 0,00	\$ 17.471.811,50
\$ 0,00	\$ 273.598,13	\$ 6.173.407,63	\$ 0,00	\$ 17.745.409,63
\$ 0,00	\$ 9.303,01	\$ 6.182.710,65	\$ 0,00	\$ 17.987.010,65
\$ 0,00	\$ 283.313,24	\$ 6.466.023,88	\$ 0,00	\$ 18.270.323,88
\$ 0,00	\$ 9.961,68	\$ 6.475.985,56	\$ 0,00	\$ 18.512.583,56
\$ 0,00	\$ 238.406,54	\$ 6.714.392,10	\$ 0,00	\$ 18.750.990,10
\$ 0,00	\$ 10.565,55	\$ 6.724.957,65	\$ 0,00	\$ 18.993.853,65

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. 11 de mayo de 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL EVA PUNTA ARENA.
DEMANDADO: SANDRA YANETH CHAVEZ CALLEJAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00489.

Se procede a resolver sobre la liquidación de costas y las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

Como quiera que las costas se ajustan a derecho se les impartirá aprobación.

En cuanto a la liquidación del crédito, el apoderado de la parte demandante presenta una liquidación y dentro del término de traslado, el extremo pasivo presenta otra.

Por lo anterior, la secretaria elaboró una liquidación de crédito independiente y es a esa la que el despacho le impartirá aprobación.

Por lo expuesto, se resuelve:

1. Aprobar la liquidación de costas por valor de \$774.400
2. Aprobar la liquidación de crédito efectuada por secretaria por valor de \$18.993.853,65 con fecha de corte al 24 de octubre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 12 de mayo de 2023.-

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Girardot Cundinamarca



Liquidación De Costas

Hoy 21 DE OCTUBRE de 2022 procedo a realizar la liquidación de las costas, a favor de la parte DEMANDANTE a cargo de la parte DEMANDADA.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL EVA PUNTA ARENA
DEMANDADO	ANGELA VIVIANA PACHON GUANTIVA
No. DE PROCESO	25 307 40 03 004 2021 - 00490

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.552.000,00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0,00
PUBLICACIONES EDICTALES	\$0,00
PÓLIZA JUDICIAL	\$0,00
NOTIFICACIONES	\$0,00
PUBLICACIONES REMATE	\$0,00
INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$0,00
ENVÍO COMUNICACIÓN	\$0,00
VARIOS	\$0,00
TOTAL	\$1.552.000,00

Hoy 21 de octubre de 2022, se ingresa al Despacho la anterior liquidación de costas, a consideración del señor Juez.

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto

Secretaria

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima
31/01/2018	31/01/2018	1	20,69	31,035
01/02/2018	27/02/2018	27	21,01	31,515
28/02/2018	28/02/2018	1	21,01	31,515
01/03/2018	30/03/2018	30	20,68	31,02
31/03/2018	31/03/2018	1	20,68	31,02
01/04/2018	29/04/2018	29	20,48	30,72
30/04/2018	30/04/2018	1	20,48	30,72
01/05/2018	30/05/2018	30	20,44	30,66
31/05/2018	31/05/2018	1	20,44	30,66
01/06/2018	29/06/2018	29	20,28	30,42
30/06/2018	30/06/2018	1	20,28	30,42
01/07/2018	30/07/2018	30	20,03	30,045
31/07/2018	31/07/2018	1	20,03	30,045
01/08/2018	30/08/2018	30	19,94	29,91
31/08/2018	31/08/2018	1	19,94	29,91
01/09/2018	29/09/2018	29	19,81	29,715
30/09/2018	30/09/2018	1	19,81	29,715
01/10/2018	30/10/2018	30	19,63	29,445
31/10/2018	31/10/2018	1	19,63	29,445
01/11/2018	29/11/2018	29	19,49	29,235
30/11/2018	30/11/2018	1	19,49	29,235
01/12/2018	30/12/2018	30	19,4	29,1
31/12/2018	31/12/2018	1	19,4	29,1
01/01/2019	30/01/2019	30	19,16	28,74
31/01/2019	31/01/2019	1	19,16	28,74
01/02/2019	27/02/2019	27	19,7	29,55
28/02/2019	28/02/2019	1	19,7	29,55
01/03/2019	30/03/2019	30	19,37	29,055
31/03/2019	31/03/2019	1	19,37	29,055
01/04/2019	29/04/2019	29	19,32	28,98
30/04/2019	30/04/2019	1	19,32	28,98
01/05/2019	30/05/2019	30	19,34	29,01
31/05/2019	31/05/2019	1	19,34	29,01
01/06/2019	29/06/2019	29	19,3	28,95
30/06/2019	30/06/2019	1	19,3	28,95
01/07/2019	30/07/2019	30	19,28	28,92
31/07/2019	31/07/2019	1	19,28	28,92
01/08/2019	30/08/2019	30	19,32	28,98
31/08/2019	31/08/2019	1	19,32	28,98
01/09/2019	29/09/2019	29	19,32	28,98
30/09/2019	30/09/2019	1	19,32	28,98
01/10/2019	30/10/2019	30	19,1	28,65
31/10/2019	31/10/2019	1	19,1	28,65

01/11/2019	29/11/2019	29	19,03	28,545
30/11/2019	30/11/2019	1	19,03	28,545
01/12/2019	30/12/2019	30	18,91	28,365
31/12/2019	31/12/2019	1	18,91	28,365
01/01/2020	30/01/2020	30	18,77	28,155
31/01/2020	31/01/2020	1	18,77	28,155
01/02/2020	28/02/2020	28	19,06	28,59
29/02/2020	29/02/2020	1	19,06	28,59
01/03/2020	30/03/2020	30	18,95	28,425
31/03/2020	31/03/2020	1	18,95	28,425
01/04/2020	29/04/2020	29	18,69	28,035
30/04/2020	30/04/2020	1	18,69	28,035
01/05/2020	30/05/2020	30	18,19	27,285
31/05/2020	31/05/2020	1	18,19	27,285
01/06/2020	29/06/2020	29	18,12	27,18
30/06/2020	30/06/2020	1	18,12	27,18
01/07/2020	30/07/2020	30	18,12	27,18
31/07/2020	31/07/2020	1	18,12	27,18
01/08/2020	30/08/2020	30	18,29	27,435
31/08/2020	31/08/2020	1	18,29	27,435
01/09/2020	29/09/2020	29	18,35	27,525
30/09/2020	30/09/2020	1	18,35	27,525
01/10/2020	30/10/2020	30	18,09	27,135
31/10/2020	31/10/2020	1	18,09	27,135
01/11/2020	29/11/2020	29	17,84	26,76
30/11/2020	30/11/2020	1	17,84	26,76
01/12/2020	30/12/2020	30	17,46	26,19
31/12/2020	31/12/2020	1	17,46	26,19
01/01/2021	30/01/2021	30	17,32	25,98
31/01/2021	31/01/2021	1	17,32	25,98
01/02/2021	27/02/2021	27	17,54	26,31
28/02/2021	28/02/2021	1	17,54	26,31
01/03/2021	30/03/2021	30	17,41	26,115
31/03/2021	31/03/2021	1	17,41	26,115
01/04/2021	29/04/2021	29	17,31	25,965
30/04/2021	30/04/2021	1	17,31	25,965
01/05/2021	30/05/2021	30	17,22	25,83
31/05/2021	31/05/2021	1	17,22	25,83
01/06/2021	29/06/2021	29	17,21	25,815
30/06/2021	30/06/2021	1	17,21	25,815
01/07/2021	30/07/2021	30	17,18	25,77
31/07/2021	31/07/2021	1	17,18	25,77
01/08/2021	30/08/2021	30	17,24	25,86
31/08/2021	31/08/2021	1	17,24	25,86
01/09/2021	29/09/2021	29	17,19	25,785
30/09/2021	30/09/2021	1	17,19	25,785
01/10/2021	30/10/2021	30	17,08	25,62
31/10/2021	31/10/2021	1	17,08	25,62

01/11/2021	29/11/2021	29	17,27	25,905
30/11/2021	30/11/2021	1	17,27	25,905
01/12/2021	30/12/2021	30	17,46	26,19
31/12/2021	31/12/2021	1	17,46	26,19
01/01/2022	30/01/2022	30	17,66	26,49
31/01/2022	31/01/2022	1	17,66	26,49
01/02/2022	27/02/2022	27	18,3	27,45
28/02/2022	28/02/2022	1	18,3	27,45
01/03/2022	30/03/2022	30	18,47	27,705
31/03/2022	31/03/2022	1	18,47	27,705
01/04/2022	29/04/2022	29	19,05	28,575
30/04/2022	30/04/2022	1	19,05	28,575
01/05/2022	30/05/2022	30	19,71	29,565
31/05/2022	31/05/2022	1	19,71	29,565
01/06/2022	29/06/2022	29	20,4	30,6
30/06/2022	30/06/2022	1	20,4	30,6
01/07/2022	29/07/2022	29	21,28	31,92
30/07/2022	30/07/2022	1	21,28	31,92
31/07/2022	31/07/2022	1	21,28	31,92
01/08/2022	30/08/2022	30	22,21	33,315
31/08/2022	31/08/2022	1	22,21	33,315
01/09/2022	29/09/2022	29	23,5	35,25
30/09/2022	30/09/2022	1	23,5	35,25
01/10/2022	23/10/2022	23	24,61	36,915
24/10/2022	24/10/2022	1	24,61	36,915

Asunto	Valor
Total Capital	\$ 15.962.597,00
Total Cuotas Extraordinarias	\$ 0,00
Total Multas	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 9.539.712,82
Total a Pagar	\$ 25.502.309,82
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 25.502.309,82

Observaciones:

IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo
31,035	0,000740807	\$ 295.662,00	\$ 295.662,00	\$ 0,00
31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 295.662,00	\$ 0,00
31,515	0,000750832	\$ 299.751,00	\$ 595.413,00	\$ 0,00
31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 595.413,00	\$ 0,00
31,02	0,000740493	\$ 295.662,00	\$ 891.075,00	\$ 0,00
30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 891.075,00	\$ 0,00
30,72	0,000734208	\$ 295.662,00	\$ 1.186.737,00	\$ 0,00
30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 1.186.737,00	\$ 0,00
30,66	0,000732949	\$ 295.662,00	\$ 1.482.399,00	\$ 0,00
30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 1.482.399,00	\$ 0,00
30,42	0,000727908	\$ 295.662,00	\$ 1.778.061,00	\$ 0,00
30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 1.778.061,00	\$ 0,00
30,045	0,000720013	\$ 312.019,00	\$ 2.090.080,00	\$ 0,00
29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 2.090.080,00	\$ 0,00
29,91	0,000717166	\$ 355.570,00	\$ 2.445.650,00	\$ 0,00
29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 2.445.650,00	\$ 0,00
29,715	0,000713047	\$ 355.570,00	\$ 2.801.220,00	\$ 0,00
29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 2.801.220,00	\$ 0,00
29,445	0,000707335	\$ 355.570,00	\$ 3.156.790,00	\$ 0,00
29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 3.156.790,00	\$ 0,00
29,235	0,000702883	\$ 355.570,00	\$ 3.512.360,00	\$ 0,00
29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 3.512.360,00	\$ 0,00
29,1	0,000700018	\$ 242.456,00	\$ 3.754.816,00	\$ 0,00
28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 3.754.816,00	\$ 0,00
28,74	0,000692362	\$ 257.003,00	\$ 4.011.819,00	\$ 0,00
29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 4.011.819,00	\$ 0,00
29,55	0,000709558	\$ 257.003,00	\$ 4.268.822,00	\$ 0,00
29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 4.268.822,00	\$ 0,00
29,055	0,000699062	\$ 257.003,00	\$ 4.525.825,00	\$ 0,00
28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 4.525.825,00	\$ 0,00
28,98	0,000697468	\$ 257.003,00	\$ 4.782.828,00	\$ 0,00
29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 4.782.828,00	\$ 0,00
29,01	0,000698106	\$ 301.803,00	\$ 5.084.631,00	\$ 0,00
28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 5.084.631,00	\$ 0,00
28,95	0,00069683	\$ 257.003,00	\$ 5.341.634,00	\$ 0,00
28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 5.341.634,00	\$ 0,00
28,92	0,000696193	\$ 257.003,00	\$ 5.598.637,00	\$ 0,00
28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 5.598.637,00	\$ 0,00
28,98	0,000697468	\$ 257.003,00	\$ 5.855.640,00	\$ 0,00
28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 5.855.640,00	\$ 0,00
28,98	0,000697468	\$ 266.620,00	\$ 6.122.260,00	\$ 0,00
28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 6.122.260,00	\$ 0,00
28,65	0,000690445	\$ 378.820,00	\$ 6.501.080,00	\$ 0,00

28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 6.501.080,00	\$ 0,00
28,545	0,000688206	\$ 300.921,00	\$ 6.802.001,00	\$ 0,00
28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 6.802.001,00	\$ 0,00
28,365	0,000684364	\$ 316.950,00	\$ 7.118.951,00	\$ 0,00
28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 7.118.951,00	\$ 0,00
28,155	0,000679876	\$ 313.234,00	\$ 7.432.185,00	\$ 0,00
28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 7.432.185,00	\$ 0,00
28,59	0,000689166	\$ 313.234,00	\$ 7.745.419,00	\$ 0,00
28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 7.745.419,00	\$ 0,00
28,425	0,000685646	\$ 313.234,00	\$ 8.058.653,00	\$ 0,00
28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 8.058.653,00	\$ 0,00
28,035	0,000677307	\$ 313.605,00	\$ 8.372.258,00	\$ 0,00
27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 8.372.258,00	\$ 0,00
27,285	0,000661201	\$ 313.605,00	\$ 8.685.863,00	\$ 0,00
27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 8.685.863,00	\$ 0,00
27,18	0,000658938	\$ 313.605,00	\$ 8.999.468,00	\$ 0,00
27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 8.999.468,00	\$ 0,00
27,18	0,000658938	\$ 313.605,00	\$ 9.313.073,00	\$ 0,00
27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 9.313.073,00	\$ 0,00
27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 9.313.073,00	\$ 0,00
27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 9.313.073,00	\$ 0,00
27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 9.313.073,00	\$ 0,00
27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 9.313.073,00	\$ 0,00
27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 9.313.073,00	\$ 0,00
26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 9.313.073,00	\$ 0,00
26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 9.313.073,00	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 9.313.073,00	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 294.171,00	\$ 9.607.244,00	\$ 0,00
25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 9.607.244,00	\$ 0,00
25,98	0,000632948	\$ 307.315,00	\$ 9.914.559,00	\$ 0,00
26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 9.914.559,00	\$ 0,00
26,31	0,00064012	\$ 290.765,00	\$ 10.205.324,00	\$ 0,00
26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 10.205.324,00	\$ 0,00
26,115	0,000635884	\$ 305.721,00	\$ 10.511.045,00	\$ 0,00
25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 10.511.045,00	\$ 0,00
25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 10.511.045,00	\$ 0,00
25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 10.511.045,00	\$ 0,00
25,83	0,000629682	\$ 302.864,00	\$ 10.813.909,00	\$ 0,00
25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 10.813.909,00	\$ 0,00
25,815	0,000629355	\$ 302.864,00	\$ 11.116.773,00	\$ 0,00
25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 11.116.773,00	\$ 0,00
25,77	0,000628374	\$ 302.864,00	\$ 11.419.637,00	\$ 0,00
25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 11.419.637,00	\$ 0,00
25,86	0,000630336	\$ 302.864,00	\$ 11.722.501,00	\$ 0,00
25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 11.722.501,00	\$ 0,00
25,785	0,000628701	\$ 302.864,00	\$ 12.025.365,00	\$ 0,00
25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 12.025.365,00	\$ 0,00
25,62	0,000625103	\$ 302.864,00	\$ 12.328.229,00	\$ 0,00

25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 12.328.229,00	\$ 0,00
25,905	0,000631316	\$ 302.864,00	\$ 12.631.093,00	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 12.631.093,00	\$ 0,00
26,19	0,000637514	\$ 302.864,00	\$ 12.933.957,00	\$ 0,00
26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 12.933.957,00	\$ 0,00
26,49	0,000644024	\$ 302.864,00	\$ 13.236.821,00	\$ 0,00
27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 13.236.821,00	\$ 0,00
27,45	0,000664752	\$ 302.864,00	\$ 13.539.685,00	\$ 0,00
27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 13.539.685,00	\$ 0,00
27,705	0,000670232	\$ 302.864,00	\$ 13.842.549,00	\$ 0,00
28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 13.842.549,00	\$ 0,00
28,575	0,000688846	\$ 302.864,00	\$ 14.145.413,00	\$ 0,00
29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 14.145.413,00	\$ 0,00
29,565	0,000709875	\$ 302.864,00	\$ 14.448.277,00	\$ 0,00
30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 14.448.277,00	\$ 0,00
30,6	0,00073169	\$ 302.864,00	\$ 14.751.141,00	\$ 0,00
31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 14.751.141,00	\$ 0,00
31,92	0,000759262	\$ 302.864,00	\$ 15.054.005,00	\$ 0,00
31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 15.054.005,00	\$ 0,00
33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 15.054.005,00	\$ 0,00
33,315	0,000788104	\$ 302.864,00	\$ 15.356.869,00	\$ 0,00
35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 15.356.869,00	\$ 0,00
35,25	0,000827616	\$ 302.864,00	\$ 15.659.733,00	\$ 0,00
36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 15.659.733,00	\$ 0,00
36,915	0,000861165	\$ 302.864,00	\$ 15.962.597,00	\$ 0,00

SaldointPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 219,03	\$ 219,03	\$ 0,00	\$ 295.881,03
\$ 0,00	\$ 5.993,79	\$ 6.212,82	\$ 0,00	\$ 301.874,82
\$ 0,00	\$ 447,05	\$ 6.659,88	\$ 0,00	\$ 602.072,88
\$ 0,00	\$ 13.226,97	\$ 19.886,85	\$ 0,00	\$ 615.299,85
\$ 0,00	\$ 659,83	\$ 20.546,68	\$ 0,00	\$ 911.621,68
\$ 0,00	\$ 18.972,79	\$ 39.519,47	\$ 0,00	\$ 930.594,47
\$ 0,00	\$ 871,31	\$ 40.390,78	\$ 0,00	\$ 1.227.127,78
\$ 0,00	\$ 26.094,53	\$ 66.485,31	\$ 0,00	\$ 1.253.222,31
\$ 0,00	\$ 1.086,52	\$ 67.571,83	\$ 0,00	\$ 1.549.970,83
\$ 0,00	\$ 31.292,46	\$ 98.864,29	\$ 0,00	\$ 1.581.263,29
\$ 0,00	\$ 1.294,27	\$ 100.158,55	\$ 0,00	\$ 1.878.219,55
\$ 0,00	\$ 38.406,84	\$ 138.565,39	\$ 0,00	\$ 1.916.626,39
\$ 0,00	\$ 1.504,89	\$ 140.070,28	\$ 0,00	\$ 2.230.150,28
\$ 0,00	\$ 44.968,02	\$ 185.038,30	\$ 0,00	\$ 2.275.118,30
\$ 0,00	\$ 1.753,94	\$ 186.792,23	\$ 0,00	\$ 2.632.442,23
\$ 0,00	\$ 50.572,07	\$ 237.364,30	\$ 0,00	\$ 2.683.014,30
\$ 0,00	\$ 1.997,40	\$ 239.361,70	\$ 0,00	\$ 3.040.581,70
\$ 0,00	\$ 59.442,00	\$ 298.803,70	\$ 0,00	\$ 3.100.023,70
\$ 0,00	\$ 2.232,91	\$ 301.036,61	\$ 0,00	\$ 3.457.826,61
\$ 0,00	\$ 64.346,79	\$ 365.383,40	\$ 0,00	\$ 3.522.173,40
\$ 0,00	\$ 2.468,78	\$ 367.852,18	\$ 0,00	\$ 3.880.212,18
\$ 0,00	\$ 73.761,44	\$ 441.613,62	\$ 0,00	\$ 3.953.973,62
\$ 0,00	\$ 2.628,44	\$ 444.242,05	\$ 0,00	\$ 4.199.058,05
\$ 0,00	\$ 77.990,76	\$ 522.232,81	\$ 0,00	\$ 4.277.048,81
\$ 0,00	\$ 2.777,63	\$ 525.010,44	\$ 0,00	\$ 4.536.829,44
\$ 0,00	\$ 76.858,66	\$ 601.869,10	\$ 0,00	\$ 4.613.688,10
\$ 0,00	\$ 3.028,98	\$ 604.898,08	\$ 0,00	\$ 4.873.720,08
\$ 0,00	\$ 89.525,14	\$ 694.423,21	\$ 0,00	\$ 4.963.245,21
\$ 0,00	\$ 3.163,83	\$ 697.587,05	\$ 0,00	\$ 5.223.412,05
\$ 0,00	\$ 91.541,96	\$ 789.129,00	\$ 0,00	\$ 5.314.954,00
\$ 0,00	\$ 3.335,87	\$ 792.464,87	\$ 0,00	\$ 5.575.292,87
\$ 0,00	\$ 100.167,61	\$ 892.632,48	\$ 0,00	\$ 5.675.460,48
\$ 0,00	\$ 3.549,61	\$ 896.182,09	\$ 0,00	\$ 5.980.813,09
\$ 0,00	\$ 102.750,65	\$ 998.932,74	\$ 0,00	\$ 6.083.563,74
\$ 0,00	\$ 3.722,21	\$ 1.002.654,95	\$ 0,00	\$ 6.344.288,95
\$ 0,00	\$ 111.564,18	\$ 1.114.219,13	\$ 0,00	\$ 6.455.853,13
\$ 0,00	\$ 3.897,73	\$ 1.118.116,86	\$ 0,00	\$ 6.716.753,86
\$ 0,00	\$ 117.146,14	\$ 1.235.263,00	\$ 0,00	\$ 6.833.900,00
\$ 0,00	\$ 4.084,12	\$ 1.239.347,12	\$ 0,00	\$ 7.094.987,12
\$ 0,00	\$ 118.439,56	\$ 1.357.786,69	\$ 0,00	\$ 7.213.426,69
\$ 0,00	\$ 4.270,08	\$ 1.362.056,77	\$ 0,00	\$ 7.484.316,77
\$ 0,00	\$ 126.812,46	\$ 1.488.869,23	\$ 0,00	\$ 7.611.129,23
\$ 0,00	\$ 4.488,64	\$ 1.493.357,86	\$ 0,00	\$ 7.994.437,86

\$ 0,00	\$ 129.748,42	\$ 1.623.106,28	\$ 0,00	\$ 8.124.186,28
\$ 0,00	\$ 4.681,18	\$ 1.627.787,46	\$ 0,00	\$ 8.429.788,46
\$ 0,00	\$ 139.651,43	\$ 1.767.438,88	\$ 0,00	\$ 8.569.439,88
\$ 0,00	\$ 4.871,96	\$ 1.772.310,84	\$ 0,00	\$ 8.891.261,84
\$ 0,00	\$ 145.200,04	\$ 1.917.510,88	\$ 0,00	\$ 9.036.461,88
\$ 0,00	\$ 5.052,96	\$ 1.922.563,84	\$ 0,00	\$ 9.354.748,84
\$ 0,00	\$ 143.416,21	\$ 2.065.980,05	\$ 0,00	\$ 9.498.165,05
\$ 0,00	\$ 5.337,88	\$ 2.071.317,92	\$ 0,00	\$ 9.816.736,92
\$ 0,00	\$ 159.318,38	\$ 2.230.636,30	\$ 0,00	\$ 9.976.055,30
\$ 0,00	\$ 5.525,38	\$ 2.236.161,68	\$ 0,00	\$ 10.294.814,68
\$ 0,00	\$ 158.287,35	\$ 2.394.449,03	\$ 0,00	\$ 10.453.102,03
\$ 0,00	\$ 5.670,59	\$ 2.400.119,62	\$ 0,00	\$ 10.772.377,62
\$ 0,00	\$ 166.072,27	\$ 2.566.191,89	\$ 0,00	\$ 10.938.449,89
\$ 0,00	\$ 5.743,10	\$ 2.571.934,99	\$ 0,00	\$ 11.257.797,99
\$ 0,00	\$ 165.979,95	\$ 2.737.914,94	\$ 0,00	\$ 11.423.777,94
\$ 0,00	\$ 5.930,09	\$ 2.743.845,03	\$ 0,00	\$ 11.743.313,03
\$ 0,00	\$ 177.902,79	\$ 2.921.747,81	\$ 0,00	\$ 11.921.215,81
\$ 0,00	\$ 6.136,74	\$ 2.927.884,55	\$ 0,00	\$ 12.240.957,55
\$ 0,00	\$ 185.636,42	\$ 3.113.520,97	\$ 0,00	\$ 12.426.593,97
\$ 0,00	\$ 6.187,88	\$ 3.119.708,85	\$ 0,00	\$ 12.432.781,85
\$ 0,00	\$ 179.971,28	\$ 3.299.680,14	\$ 0,00	\$ 12.612.753,14
\$ 0,00	\$ 6.205,91	\$ 3.305.886,04	\$ 0,00	\$ 12.618.959,04
\$ 0,00	\$ 183.831,11	\$ 3.489.717,15	\$ 0,00	\$ 12.802.790,15
\$ 0,00	\$ 6.127,70	\$ 3.495.844,85	\$ 0,00	\$ 12.808.917,85
\$ 0,00	\$ 175.516,20	\$ 3.671.361,05	\$ 0,00	\$ 12.984.434,05
\$ 0,00	\$ 6.052,28	\$ 3.677.413,33	\$ 0,00	\$ 12.990.486,33
\$ 0,00	\$ 178.116,47	\$ 3.855.529,81	\$ 0,00	\$ 13.168.602,81
\$ 0,00	\$ 6.124,75	\$ 3.861.654,56	\$ 0,00	\$ 13.468.898,56
\$ 0,00	\$ 182.426,61	\$ 4.044.081,17	\$ 0,00	\$ 13.651.325,17
\$ 0,00	\$ 6.275,40	\$ 4.050.356,57	\$ 0,00	\$ 13.964.915,57
\$ 0,00	\$ 171.355,68	\$ 4.221.712,25	\$ 0,00	\$ 14.136.271,25
\$ 0,00	\$ 6.532,63	\$ 4.228.244,88	\$ 0,00	\$ 14.433.568,88
\$ 0,00	\$ 194.682,16	\$ 4.422.927,03	\$ 0,00	\$ 14.628.251,03
\$ 0,00	\$ 6.683,81	\$ 4.429.610,84	\$ 0,00	\$ 14.940.655,84
\$ 0,00	\$ 192.835,93	\$ 4.622.446,77	\$ 0,00	\$ 15.133.491,77
\$ 0,00	\$ 6.649,51	\$ 4.629.096,29	\$ 0,00	\$ 15.140.141,29
\$ 0,00	\$ 198.558,48	\$ 4.827.654,77	\$ 0,00	\$ 15.338.699,77
\$ 0,00	\$ 6.809,32	\$ 4.834.464,09	\$ 0,00	\$ 15.648.373,09
\$ 0,00	\$ 197.367,90	\$ 5.031.832,00	\$ 0,00	\$ 15.845.741,00
\$ 0,00	\$ 6.996,40	\$ 5.038.828,39	\$ 0,00	\$ 16.155.601,39
\$ 0,00	\$ 209.564,90	\$ 5.248.393,29	\$ 0,00	\$ 16.365.166,29
\$ 0,00	\$ 7.175,81	\$ 5.255.569,10	\$ 0,00	\$ 16.675.206,10
\$ 0,00	\$ 215.946,09	\$ 5.471.515,19	\$ 0,00	\$ 16.891.152,19
\$ 0,00	\$ 7.389,11	\$ 5.478.904,30	\$ 0,00	\$ 17.201.405,30
\$ 0,00	\$ 213.728,64	\$ 5.692.632,94	\$ 0,00	\$ 17.415.133,94
\$ 0,00	\$ 7.560,36	\$ 5.700.193,30	\$ 0,00	\$ 17.725.558,30
\$ 0,00	\$ 225.512,73	\$ 5.925.706,03	\$ 0,00	\$ 17.951.071,03
\$ 0,00	\$ 7.706,41	\$ 5.933.412,45	\$ 0,00	\$ 18.261.641,45

\$ 0,00	\$ 225.707,08	\$ 6.159.119,52	\$ 0,00	\$ 18.487.348,52
\$ 0,00	\$ 7.974,21	\$ 6.167.093,73	\$ 0,00	\$ 18.798.186,73
\$ 0,00	\$ 241.575,01	\$ 6.408.668,74	\$ 0,00	\$ 19.039.761,74
\$ 0,00	\$ 8.245,58	\$ 6.416.914,32	\$ 0,00	\$ 19.350.871,32
\$ 0,00	\$ 249.893,33	\$ 6.666.807,65	\$ 0,00	\$ 19.600.764,65
\$ 0,00	\$ 8.524,83	\$ 6.675.332,48	\$ 0,00	\$ 19.912.153,48
\$ 0,00	\$ 237.578,56	\$ 6.912.911,04	\$ 0,00	\$ 20.149.732,04
\$ 0,00	\$ 9.000,54	\$ 6.921.911,58	\$ 0,00	\$ 20.461.596,58
\$ 0,00	\$ 272.241,90	\$ 7.194.153,48	\$ 0,00	\$ 20.733.838,48
\$ 0,00	\$ 9.277,72	\$ 7.203.431,20	\$ 0,00	\$ 21.045.980,20
\$ 0,00	\$ 276.526,12	\$ 7.479.957,32	\$ 0,00	\$ 21.322.506,32
\$ 0,00	\$ 9.744,01	\$ 7.489.701,33	\$ 0,00	\$ 21.635.114,33
\$ 0,00	\$ 301.244,31	\$ 7.790.945,63	\$ 0,00	\$ 21.936.358,63
\$ 0,00	\$ 10.256,47	\$ 7.801.202,11	\$ 0,00	\$ 22.249.479,11
\$ 0,00	\$ 306.577,95	\$ 8.107.780,05	\$ 0,00	\$ 22.556.057,05
\$ 0,00	\$ 10.793,26	\$ 8.118.573,31	\$ 0,00	\$ 22.869.714,31
\$ 0,00	\$ 324.799,46	\$ 8.443.372,77	\$ 0,00	\$ 23.194.513,77
\$ 0,00	\$ 11.429,93	\$ 8.454.802,71	\$ 0,00	\$ 23.508.807,71
\$ 0,00	\$ 11.429,93	\$ 8.466.232,64	\$ 0,00	\$ 23.520.237,64
\$ 0,00	\$ 355.923,52	\$ 8.822.156,16	\$ 0,00	\$ 23.876.161,16
\$ 0,00	\$ 12.102,81	\$ 8.834.258,97	\$ 0,00	\$ 24.191.127,97
\$ 0,00	\$ 368.577,91	\$ 9.202.836,88	\$ 0,00	\$ 24.559.705,88
\$ 0,00	\$ 12.960,24	\$ 9.215.797,12	\$ 0,00	\$ 24.875.530,12
\$ 0,00	\$ 310.169,27	\$ 9.525.966,38	\$ 0,00	\$ 25.185.699,38
\$ 0,00	\$ 13.746,44	\$ 9.539.712,82	\$ 0,00	\$ 25.502.309,82

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. 11 de mayo de 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL EVA PUNTA ARENA.
DEMANDADO: ANGELA VIVIANA PACHON GUANTIVA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00490.

Se procede a resolver sobre la liquidación de costas y las liquidaciones del crédito presentadas por las partes.

Como quiera que las costas se ajustan a derecho se les impartirá aprobación.

En cuanto a la liquidación del crédito, el apoderado de la parte demandante presenta una liquidación y dentro del término de traslado, el extremo pasivo presenta otra.

Por lo anterior, la secretaria elaboró una liquidación de crédito independiente y es a esa la que el despacho le impartirá aprobación.

Por lo expuesto, se resuelve:

- 1. Aprobar la liquidación de costas por valor de \$1.552.000*
- 2. Aprobar la liquidación de crédito efectuada por secretaria por valor de \$25.502.309,82 con fecha de corte al 24 de octubre de 2022*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 12 de mayo de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. 11 de mayo de 2023

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: SARA SUGEY VANEGAS MARTINEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00519.

Se procede a resolver sobre la notificación de la demanda, la reforma a la misma y la revocación del poder.

El apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación personal al demandado. Dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, el cual establece que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Nótese que conforme al archivo allegado no fueron enviados la demanda y sus anexos.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la reforma de demanda, por cumplir los requisitos que exige la ley se ordena, se admitirá la reforma.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la revocación del poder, con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., se tendrá por revocad y se reconocerá personería al abogado CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA.

Conforme a lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: Negar la notificación personal del demandado por no dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Admitir la reforma demanda.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUATIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de SARA SUGEY VANEGAS MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 39573678 por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 964337

1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$29.533.161) por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el punto 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la SuperFinanciera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago.

3. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.698.096) correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, según el art. 1608 núm. 1 del C.C., liquidados desde el 19 de marzo de 2021 y hasta el 22 de septiembre de 2021

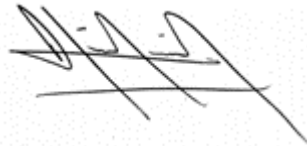
CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá oportunamente.

QUINTO: La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto conforme al artículo 430 del C.G.P. Igualmente cuenta con 10 días, también contados a partir de la notificación del presente auto para proponer excepciones conforme al artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y ss del C.G.P., según sea el caso.

SEPTIMO: Tener por revocado el poder a HEBER SEGURA SAENZ y reconocer personería a CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 12 de mayo de 2023.-

Juzgado Cuarto Civil Municipal



Palacio de Justicia.
Carrera 10 No. 37-39 Piso 3°



Girardot Cundinamarca.

EMAIL: j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardot, 11 de mayo de 2023

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO No. 1663/2022
PROCESO: PARTICION ADICIONAL -2017-0030
DTE: HUGO EFRAIN CARVAJAL IBAÑEZ
DDO: EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ
RAD_ 253074003004-2022-00014

Conforme al informe secretarial que precede, y por ser procedente. nuevamente señálese el día 18 de mes de mayo de dos mil veintitrés (2.023), a las 9:00 am, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado comitente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez.

ALFREDO GONZALEZ GARCIA

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 12 de mayo de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

Bogotá D.C., 2022-10-05 14:13



Al responder cite este Nro.
20223101307061

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
Girardot, Cundinamarca

Referencia:

Oficio	965 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Proceso	PERTENENCIA No. 253074003004-2022-00281-00
Radicado ANT	20221031200182 DE 3 DE OCTUBRE DE 2022
Demandante	FRANCY ELENA CANDIA MORALES
Predios- F.M.I.	307-34653

Cordial saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. En desarrollo de lo anterior, el artículo 20 de dicho decreto, atribuye a la Subdirección de Seguridad Jurídica funciones en materia de formalización y saneamiento de la pequeña propiedad rural, así como en materia de procesos agrarios, pero solo en zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La visión entonces de la ANT ***es integral respecto de las tierras rurales*** y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra.

Así, la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación tiene como competencias¹, entre otras:

*“Ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el ordenamiento social de la **propiedad rural**”.*

“Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”

*“Impulsar, ejecutar y apoyar según corresponda, los diversos procedimientos judiciales o administrativos tendientes a sanear la situación jurídica de los **predios rurales**, con el fin de obtener seguridad jurídica en el objeto de la propiedad”.*

Así las cosas, cuando de la verificación adelantada por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, se determine que corresponde a un bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se

¹ Decreto 2363 de 2015; Artículo 4, numerales 1, 7 y 21.



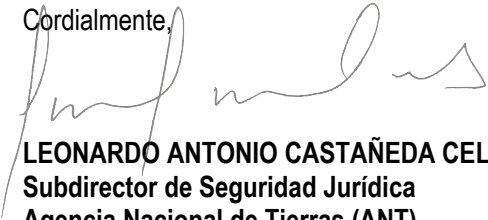
encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.

De acuerdo con lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el **FMI 307-34653** es de carácter **URBANO**, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano², al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se indica que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: *“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”*.

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.

Cordialmente,



LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Luz Rodríguez, Abogada ANT

Revisó: Bryan Varón, Abogado ANT

Anexos: VUR FMI 307-34653

² Ley 388 de 1997, Artículo 31. Suelo Urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

SNR2022EE133274

Doctora
MIRSHA SOAD ANDREA BELTRAN NIETO
Secretaria
Juzgado Cuarto Civil Municipal
j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co
Girardot – Cundinamarca.

Referencia: Respuesta al oficio No 964/22 del 28 de septiembre de 2022
Radicado: 2022-00281-00
Demandante: Francly Elena Candia Morales
Demandados: José Armando Rodríguez y personas indeterminadas.
Radicado Superintendencia: SNR2022ER126105

En atención al asunto de la referencia, en el cual nos informan que mediante auto se dispuso comunicar a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, SDPRFT, sobre la admisión de la demanda de pertenencia, con el fin de que se efectúen las declaraciones que se consideren pertinentes, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, le informamos lo siguiente:

El numeral 6 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 indica que tratándose de bienes inmuebles, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, SNR, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) **para que, si lo consideran pertinente,** hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

El numeral 5 del artículo 375 ibídem, establece que, en las demandas de pertenencia sobre bienes privados, salvo norma especial, a la demanda deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

En este sentido, el Artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, establece que es obligación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, expedir los certificados especiales para pertenencia, tal como se señala:

“(…) Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, (…)”

Conforme lo anterior, se colige que el certificado que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos se torna esencial al momento de adelantar el proceso de pertenencia, por lo que es importante señalar que para la expedición del mismo, la ORIP debe verificar la información contenida tanto en los libros de antiguo sistema, como en los documentos que se encuentran en las carpetas de antecedentes, los cuales reposan únicamente en el archivo de cada ORIP, pues esta verificación permite **determinar la existencia o no de titulares inscritos del derecho de dominio**, de lo contrario el Juez podría tomar la decisión de rechazar la demanda, pues si el certificado indica que figura un particular como titular (es) de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de certificación, se trataría de un predio de dominio privado; contrario sensu, cuando el certificado indica que no figura titular (es) de derechos reales principales o que el inmueble no presenta antecedente registral en esa oficina, es decir, folio de matrícula inmobiliaria, FMI o datos de antiguo sistema que permita su ubicación en registro, se trataría de un predio no susceptible de adquirirse mediante el proceso de pertenencia a través del procedimiento regulado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se observa que la norma es clara al indicar que no se podrá adelantar ningún trámite cuando los procesos declarativos de pertenencia versen sobre bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, como tampoco será admitida demanda si no se presenta el certificado especial para pertenencia que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos, con los cuales se podría determinar la real situación jurídica de los bienes a prescribir.

En este orden de ideas, SNR a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP, materializa los objetivos del derecho registral, sirviendo de medio de tradición del dominio de los bienes inmuebles, publicitando los documentos que trasladen, transmitan, muden graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes raíces, revistiéndolos de esta manera de mérito probatorio.

En este sentido, la SNR solo tiene acceso a la información que se encuentra publicitada en cada matrícula inmobiliaria, la cual se consulta a través de los sistemas misionales VUR, Folio Magnético y Sistema de Información Registral SIR, ya que los documentos que sirven de soporte para las inscripciones en las matrículas inmobiliarias, se encuentran en cada ORIP, tal como se indicó anteriormente.

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 07

03 - 12 - 2020

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° **307-34653** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **Girardot – Cundinamarca**, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona **natural**.

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio que le permitan tener elementos de juicio y de esta forma determinar si están en presencia de un predio privado o presuntamente baldío. Por último, es importante resaltar que, en la eventualidad de existir alguna contradicción entre el pronunciamiento de la SNR respecto a la naturaleza jurídica de un predio y lo certificado por la ORIP, cobrara mayor importancia lo certificado por ésta, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, las ORIP tienen acceso al archivo físico que contiene libros de antiguo sistema y carpetas de antecedentes, adicional a los sistemas de información misional (VUR, Folio Magnético y SIR).

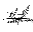
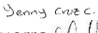
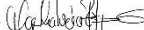
En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,



FELIPE CLAVIJO OSPINA

Superintendente Delegado para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Naren Francini Acevedo Acevedo 
Revisó: Yenny Yubeth Cruz Coca 
Aprobó: Martha Lucia Restrepo Guerra 

TRD: 400.20.2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2022-0668857-1

Fecha: 03/11/2022 14:50:58 PM

Bogotá D.C.

Señor(a)

FRANCY ELENA CANDIA MORALES

J04CMPALGIR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cundinamarca- GIRARDOT

6979228

Telefono(s): 8335145

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado **No 2022-8362516-2**

Código LEX: **6979228**

OFICIO

Radicado: 20001-31-03-004-2017-000259-00

Demandante: FRANCY ELENA CANDIA MORALES

Demandado: JOSE ARMANDO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

El Fondo para la Reparación de las Víctimas, en adelante FRV, fue creado en virtud del artículo 54 de la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, como una cuenta especial, sin personería Jurídica que está integrado por todos los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas, grupos armados u organizados ilegales, con recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, procedente de cuentas nacionales o extranjeras y por las nuevas fuentes de financiación de que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

El Fondo para la Reparación de las Víctimas cuya administración está a cargo de la Unidad para las Víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, está facultado para administrar los bienes anteriormente descritos y monetizarlos, destinando los recursos al pago de las indemnizaciones judiciales decretadas por los Tribunales de Justicia y Paz, para lograr la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Con base en lo anterior, el Fondo para la Reparación de las Víctimas implementa las acciones necesarias para lograr la administración de los bienes a su cargo, gestionando sistemas especiales de administración previamente establecidos (arriendo, comodato y comodato precario), o sistemas de control (servicio de conserjería o de vigilancia) y finalmente, la enajenación mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.

Conforme al contenido de la anterior normativa, el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 307-34653, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>. Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Atentamente,

CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
Directora Técnica de Reparación

Analizó y Proyectó: ANGIE.SAAVEDRA_ (CANAL ESCRITO – GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO – PQR – LEX)

www.unidadvictimas.gov.co



Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19
Bogotá: (601) 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano
Bogotá, D.C.



SC-CER512366 ST-CER814217 SA-CER907789 SI-CER898699



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2022-0852787-1

Fecha: 23/11/2022 11:31:19 AM

Bogotá D.C.

Señor(a)
MIRSHA SOAD ANDREA BELTRAN NIETO
J04CMPALGIR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
GIRARDOT-CUNDINAMARCA
6966500

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 2022-8347396-2
Código LEX: 6966500
Oficio

Radicado: 25307400300420220028100
Demandante: FRANCY ELENA CANDIA MORALES
Demandado: JOSE ARMANDO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

El Fondo para la Reparación de las Víctimas, en adelante FRV, fue creado en virtud del artículo 54 de la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, como una cuenta especial, sin personería Jurídica que está integrado por todos los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas, grupos armados u organizados ilegales, con recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, procedente de cuentas nacionales o extranjeras y por las nuevas fuentes de financiación de que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

El Fondo para la Reparación de las Víctimas cuya administración está a cargo de la Unidad para las Víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, está facultado para administrar los bienes anteriormente descritos y monetizarlos, destinando los recursos al pago de las indemnizaciones judiciales decretadas por los Tribunales de Justicia y Paz, para lograr la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Con base en lo anterior, el Fondo para la Reparación de las Víctimas implementa las acciones necesarias para lograr la administración de los bienes a su cargo, gestionando sistemas especiales de administración previamente establecidos (arriendo, comodato y comodato precario), o sistemas de control (servicio de conserjería o de vigilancia) y finalmente, la enajenación mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.

Conforme al contenido de la anterior normativa, el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 307-34653, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Firmado Por:
CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
2022-11-23 11:31:19



Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>. Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Atentamente,

CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
Directora Técnica de Reparación

Analizó y Proyectó: ANGIE.SAAVEDRA_ (CANAL ESCRITO – GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO – PQR – LEX)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. 11 de mayo de 2023

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE FRANCY ELENA CANDIA MORALES
DEMANDADO: JOSE ARMANDO RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00281.

Se procede a decidir sobre la solicitud del extremo demandante de oficiar a la Alcaldía de Girardot, en la que además allega la valla; las respuestas allegadas por algunas de las entidades y la notificación al extremo demandado.

El demandante manifiesta que el IGAC no es el competente para resolver sobre el predio en cuestión y por lo tanto solicita oficiar a la Oficina de Catastro de Girardot. Mediante auto admisorio de demanda se ordenó informar la existencia de este proceso, entre otros, a la Oficina de Planeación. Por lo anterior, la solicitud resulta inane y se denegará por ya haberse ordenado.

De otra parte, por cumplir la valla con los requisitos que dispone el artículo 375 del C.G.P., se ordenará la inclusión de la misma en el RNPP. Asimismo, se dispondrá el emplazamiento de los indeterminados y demás personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien conforme lo señala el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Las respuestas allegadas por la ANT, Supernotariado y Unidad para las Víctimas serán agregadas al expediente y puestas en conocimiento de las partes. No obra en el expediente constancia de envió del oficio 967 de 2022 al IGAC, por lo que se le requerirá a la parte demandante para que cumpla con su carga procesal y allegue constancia del envió del oficio so pena de decretar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G.P.

En cuanto a la "notificación personal" allegada, el despacho advierte que la parte confunde la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020). Recuérdese que actualmente existen simultáneamente dos regímenes de notificación, completamente independientes entre sí. Cuando se notifica a la dirección física de la persona aplica el artículo 291 y ss del C.G.P. Cuando se notifica a la dirección electrónica de la persona aplica la Ley 2213 de 2023.

Como quiera que desde la demanda se informó la dirección física y el desconocimiento de la dirección electrónica del demandado, es de obligatorio cumplimiento el artículo 291 y ss. del C.G.P.

Así las cosas, debe iniciarse con él envió de una citación al demandando en la que: (i) debe informar la existencia del proceso, (ii) su naturaleza (iii) la fecha de la providencia que debe ser notificada (iv) previniéndolo para que comparezca al

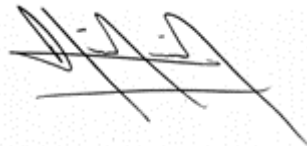
juzgado a recibir notificación dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes a la fecha de su entrega, según sea el caso.

Descendiendo al caso específico el demandante no le informó la existencia del proceso al demandado, por el contrario, le indico que transcurridos dos días a la entrega se entendería notificado personalmente, lo cual NO es cierto, pues incluso, si enviado en debida forma el citatorio que trata el artículo 291 del C.G.P. el demandado no se acercara al juzgado, lo procedente sería enviar la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., es decir NO se entiende notificado de manera personal el demandado por el solo envío del citatorio. Adicionalmente se le indicó que tiene 5 días para comparecer al juzgado lo cual tampoco es correcto, pues como la comunicación debe ser entregado en municipio distinto al de la sede del juzgado el termino es de 10 días. Conforme lo expuesto se denegará la notificación personal al demandado.

Por todo lo anterior, se resuelve:

1. Negar la solicitud de oficiar a la Alcaldía de Girardot, pues esto ya se ordenó en el auto admisorio de la demanda.
2. Incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo prevé el artículo 375 del C.G.P
3. Ordenar el emplazamiento de los indeterminados y demás personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien de la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por ANT, Supernotariado y Unidad para las Víctimas
5. Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días allegue constancia del envío del oficio 967 de 2022 al IGAC, so pena de decretar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G.P
6. Negar la notificación personal al demandado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en su lugar, se le requiere para que la realice en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 12 de mayo de 2023.-



RAMA JUDICIAL

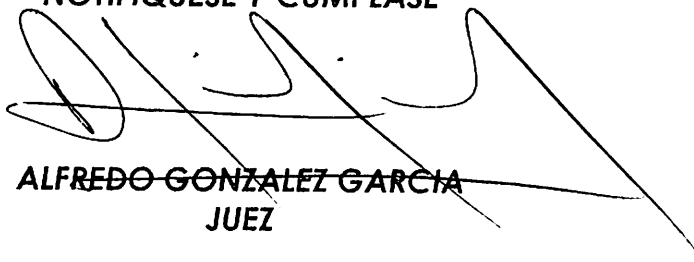
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 MAY 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NINA MAHECHA CONDE
DEMANDADOS: CARMEN AVILA CALDERON
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00299

Atendiendo la solicitud que precede por Secretaria de existir títulos judiciales consignados en el presente proceso, procédase a la entrega de los mismos al DEMANDANTE hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA~~
~~JUEZ~~

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.- Hoy.

12 MAY 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot. Cundinamarca. 11 de mayo de 2023

ASUNTO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.
SOLICITANTE: HENRY MARTINEZ TORRES
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00323.

Como quiera que el abogado designado no acepta el cargo por tener más de 5 asignaciones como curador ad litem, se le relevará del cargo y se designara otro abogado.

1. Relevar del cargo al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
2. Designar como apoderado del amparado al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, comuníquesele esta decisión al canal digital gerencia@hyh.net.co quien deberá comunicar su aceptación dentro de los 5 días siguientes, so pena de compulsar copias disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.- 12 de mayo de 2023.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

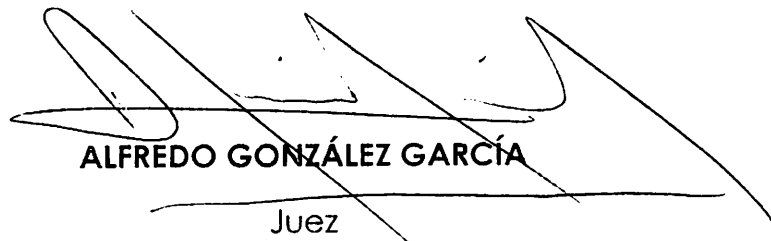
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot – Cundinamarca 11 MAY 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS DONCEL PEDRAZA
DEMANDADO: WILLIAM AUGUSTO TRIANA MASMELA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00442-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho corrige el auto proferido el 3 de mayo de 2023, respecto al folio de matrícula inmobiliaria del inmueble frente al cual se va a levantar la medida cautelar, siendo el número correcto **307-74566**.

En todo lo demás, la providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy 12 MAY 2023
Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaria



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 MAY 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA LEON HERNANDEZ
DEMANDADO: YERSON ANDRES SANCHEZ TORRES
RAD: 2022-00448

Atendiendo la solicitud que precede por Secretaria de existir títulos judiciales consignados en el presente proceso, procédase a la entrega de los mismos al DEMANDANTE hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 12 MAY 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA

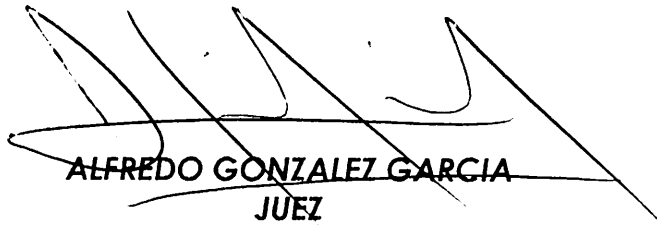


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
11 MAY 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO HERRERA ARIAS
DEMANDADOS: YISELL AMPARO HERNANDEZ SANDOVAL
y DIEGO GERMAN MONTAÑA ZAMORA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00586

Teniendo en cuenta la petición elevada por APODERADO del DEMANDANTE, ordénese el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo que recae sobre la cuenta bancaria de ahorros fijo diario No. 0570356276270022037 del Banco Davivienda a nombre del demandado DIEGO GERMAN MONTAÑA ZAMORA. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 12 MAY 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 MAY 2023

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO HERRERA ARIAS
DEMANDADOS: YISELL AMPARO HERNANDEZ SANDOVAL y
DIEGO GERMAN MONTAÑA ZAMORA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2022-00586

Atendiendo a la petición elevada por el demandante de EMPLAZAMIENTO del DEMANDADO YISELL AMPARO HERNANDEZ SANDOVAL y de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del C. G. del P. el Juzgado,

ORDENA:

De conformidad con lo normado en el Decreto 806 de JUNIO 04 de 2020 y la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022, , Por secretaria inclúyase al DEMANDADO YISELL AMPARO HERNANDEZ SANDOVAL, en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. **21** de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.- Hoy.

12 MAY 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, 11 de mayo de 2023

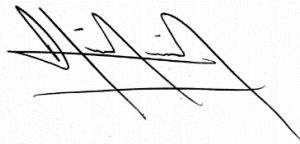
Radicado: Ejecutivo hipotecario 2022-611
Demandante: Titularizadora Colombina S.A.-Hitos
Demandados: Edna Rocío Muñoz Buitrago

Previo a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, el juzgado dispone:

1° Por secretaría, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot, a fin de que informe si la medida de embargo al predio identificado con matrícula inmobiliaria 307-87650, comunicada mediante oficio 256 del 6 de marzo de 2023, fue materializada o no. Se concede el término de 10 días para responder.

2° Vencido el término concedido o recibida la información solicitada, ingrese el proceso al despacho.

Cumplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00
A. M.-

Hoy, 12 de mayo de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

Juzgado Cuarto Civil Municipal



Palacio de Justicia
Carrera 10 No. 37-39 Piso 3°



Girardot Cundinamarca.

EMAIL: j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardot, 11 de mayo de 2023

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO No. 028/2017
PROCEDENTE: JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00306
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: CAPITALIZACIONES MERCANTILES
RAD_ 253074003004-2023-00005

Conforme al informe secretarial que precede, y por ser procedente, nuevamente señálese el día 18 de mes de mayo de dos mil veintitrés (2.023), a las 2:00 pm, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenado por el Juzgado comitente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez.

ALFREDO GONZALEZ GARCIA

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 12 de mayo de 2023

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -